

137  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“TRASCENDENCIA DE LA ORDEN DE  
DETENCION EN EL DERECHO PENAL  
MEXICANO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANA LUCERO CORZO CASTELLANOS**

**ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS**



**MEXICO, D F.**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

CD. Universitaria, a 11 de febrero de 1997.

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .**

LA C. ANA LUCERO CORZO CASTELLANOS, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO - AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada TRANSCEDENCIA DE LA ORDEN DE DETENCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

DR. RAUL CABRANCA Y RIVAS  
PENAL

## ***En Gratitud a:***

Mis abuelos, en especial a la ***Sra. Ana Gallegos (+)***, que siempre deseo estar en estos momentos conmigo, se que desde donde estés estas a mi lado.

Mis padres, ***María de Jesús Castellanos y Juan C. Corzo***, por todo el amor y apoyo que siempre me han demostrado, como resultado de no estar a su lado está meta alcanzada en mi vida también en parte es suya.

Mis Tías ***Yony, Ana Irene***, y en especial a la ***Lic. Airel Corzo Gallegos***, por haber tomado el papel de mis padres, cuando hacia falta, gracias a todo el apoyo para alcanzar está meta y enseñarme la grandeza de esta profesión.

Mis hermanos ***Gloria, Juan Carlos y Rocío***, porque comparten de igual manera, la realización de este objetivo.

***José Luis Espejo Vázquez***, por estar siempre compartiendo los momentos más importantes de mi vida, tus ánimos para que salga adelante y hacerme notar tu apoyo invaluable.

***Carlos Huerta Lara***, por tu incondicionalidad y todo el apoyo que siempre he recibido de ti e impulsarme siempre a la superación.

***Mary Tec Salazar***, por contar siempre contigo y demostrarme el significado de la amistad.

***Lic. Roberto Avila Ornelas***, por el tiempo y apoyo que me brindo para llegar a este momento.

**la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho con todos sus notables maestros, por la oportunidad de pertenecer a esta máxima casa de estudios y sentirme orgullosa de ser egresada de ella.**

**todas aquellas personas que he omitido sin intención y comparten conmigo la satisfacción del logro de esta meta. *gracias..***

***“TRASCENDENCIA DE LA ORDEN DE DETENCION EN EL  
DERECHO PENAL MEXICANO”***

**INDICE:**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I**

**LA GARANTIA DE LIBERTAD.**

**A) ANTECEDENTES HISTORICOS.**

ROMA.....	2
INGLATERRA.....	3
ESPAÑA.....	4
FRANCIA.....	4
MEXICO.....	6

**B) EVOLUCION DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

ROMA.....	10
ESPAÑA.....	11
ARAGON.....	11
MEXICO.....	12
PRIMER ANTECEDENTE.....	12
SEGUNDO ANTECEDENTE.....	13
TERCER ANTECEDENTE.....	13
CUARTO ANTECEDENTE.....	14
QUINTO ANTECEDENTE.....	14
SEXTO ANTECEDENTE.....	16
SEPTIMO ANTECEDENTE.....	17
OCTAVO ANTECEDENTE.....	18
NOVENO ANTECEDENTE.....	19

DECIMO ANTECEDENTE.....	19
DECIMOPRIMER ANTECEDENTE.....	20
DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE.....	21
DECIMOTERCER ANTECEDENTE.....	22
DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.....	22
CAMBIOS AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	23

## **CAPITULO II.**

### **EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ORDEN DE DETENCION.**

#### **A) LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

CONCEPTOS DE MINISTERIO PUBLICO.....	30
RESEÑA HISTORICA.	
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	31
PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.....	36
FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	38
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.....	45
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	46
MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	47
AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	49

#### **B) DEFINICION DE ORDEN DE DETENCION.**

MEDIDAS CAUTELARES.....	53
DEFINICION DE DETENCION.....	55

#### **C) DIFERENCIA CON LA ORDEN DE APREHENSION.**

LA ORDEN DE APREHENSION.....	59
DIFERENCIA ENTRE ORDEN DE APREHENSION	

Y ORDEN DE DETENCION.....	64
---------------------------	----

### **CAPITULO III.**

#### **MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE DETENCION.**

<b>A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>66</b>
TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA.....	66
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	67
TEXTO REFORMADO.....	79
<b>B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES..</b>	<b>81</b>
<b>C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>84</b>

### **CAPITULO IV**

#### **CAUSALES PARA LA REALIZACION DE UNA ORDEN DE DETENCION.**

##### **A) FLAGRANCIA**

CUASIFLAGRANCIA.....	88
PRESUNCION DE FLAGRANCIA.....	89

##### **B) URGENCIA Y DELITOS GRAVES.**

DELITOS GRAVES.....	94
---------------------	----

<b>C) DISPONIBILIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....</b>	<b>113.</b>
---	-------------

##### **CONCLUSIONES**



## **INTRODUCCION.**

**La libertad es uno de los valores más preciados que el hombre poseé y por ser un bien jurídico invaluable solo la ley puede llegar a condicionar o suspender la garantía que todo ser humano tiene derecho.**

**El artículo 16 constitucional, nos señala en que casos se puede limitar la libertad de un individuo. Estas circunstancias son la orden de aprehensión y sus excepciones que son la flagrancia y la hipótesis de urgencia ( orden de detención ).**

**El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis de las excepciones a la orden de aprehensión, que actualmente son las que daran origen a una orden de detención emitida por el Ministerio Público. Con las reformas penales que se han venido realizando, se le llama orden de detención cuando presentandose la circunstancia de urgencia el Ministerio Público ordena la detención de un individuo que incurre en algunos de los supuestos marcados por la ley.**

**El trabajo presentado se encuentra dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo hacemos referencia a la garantía de libertad y los antecedentes históricos del derecho antes referido, importante por ser el bien afectado por el mandamiento y cumplimiento de una orden de detención. Así, también dentro del mismo capítulo mencionamos la evolución del artículo 16 constitucional desde el primer antecedente hasta la última reforma que se le realizo a dicho precepto.**

**En el segundo capítulo, podemos encontrar un sencillo análisis sobre la autoridad del Ministerio Público que es la encargada de dictar la llamada orden de detención. también se realiza la definición de la referida orden, así como se trata de realizar la diferencia con la orden de aprehensión.**

**El tercer capítulo, abarca el marco jurídico de la orden de detención. Como primer término la Constitución Política, con la exposición de motivos que presentan los Diputados, para que se reformara el artículo 16 y se estableciera la orden de detención. Enseguida por el Código Federal de4 Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**El cuarto capítulo comprende las causales o requisitos para que el Ministerio Público pueda realizar una orden de detención. Tratamos la hipótesis de flagrancia, así como el supuesto de urgencia y los delitos llamados graves, clasificados por ámbos códigos de procedimientos penales.( el Federal y el del Distrito Federal ), por último el tiempo que el Ministerio Público puede disponer para tener retenido al sujeto objeto de una detención.**

**Estos cambios a la materia penal, ocasionan mucha controversia unas opiniones a favor y otras en contra, pero todas deben de tener como objetivo que las reformas sean en beneficio de la sociedad en general y con la finalidad de construir un mejor régimen de derecho. En forma general es el contenido del presente trabajo, por lo que sometemos a la consideracion de nuestros talentosos sinodales la presente tesis.**

## CAPITULO I.

### LA GARANTIA DE LIBERTAD.

#### **A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

La libertad es uno de los bienes de más valor, que el hombre posee se estima que desde que el ser humano nace, tiene la calidad de ser libre, es algo inseparable de la misma naturaleza humana, como una parte esencial del individuo.

Es así como filosóficamente es considerado el hombre en relación a la libertad pero en realidad el ser humano a tenido que luchar para poder obtener o conservar ese derecho que se supone que es inseparable a su condición de ser.

Casi todas las luchas de los pueblos han sido con un solo objetivo: la libertad.

Pero, ¿Qué se entiende por garantía de libertad? "Libertad proviene del latín *libertas*, de *liber* que significa libre, el poder de obrar según su propia determinación."<sup>1</sup>

Libertad es la facultad que tiene el individuo de elegir o seleccionar los medios de su existencia y el logro de sus objetivos.

En términos muy genéricos se concibe la garantía de libertad como "la facultad de hacer del individuo lo que la ley le permita sin perjudicar a un tercero."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Guaglianone Horacio Aquiles. Vocabulario Jurídico. Edit. De palma, Buenos Aires Argentina, 1986, pp. 345 y 346

<sup>2</sup> Díez Quintana Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Edit. Pac, México, (sf), p.3

**El individuo siempre ha tenido restricciones, en cuanto a su libertad, desde épocas muy remotas se ha sabido que ha faltado muy frecuentemente, era una realidad que se vivía, y aún en épocas más actuales hay tendencias a reducir o a disminuir el valor de la libertad de las personas, aunque en formas distintas que en el pasado.**

**Para saber como se ha presentado la libertad y su limitación enfocada principalmente en las detenciones de los individuos a través del tiempo, es interesante realizar una exposición breve, de algunos antecedentes históricos:**

### ***ROMA.-***

**El derecho a la libertad solo era para una clase privilegiada, que imponía su voluntad sobre la otra clase formada por esclavos, la "clase superior" tenía todos los derechos sobre los "no libres", estos no eran considerados personas sino cosas.**

**En el derecho Romano, había un interdicto denominado "DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO" en el cual el pretor requería a aquél que tenía en su poder, a un hombre libre diciendo "QUEM LIBERUM DOLO MALO RETINES, EXHIBEAS" que significa, exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo. Este interdicto Romano conserva íntegramente su condición de institución jurídica de derecho privado. Es una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien en virtud del dominium, que en este caso corresponde al hombre libre, con respecto a su propio cuerpo.**

Es un derecho patrimonial en el que el individuo es a la vez sujeto y objeto del derecho. Su persona estaba equiparada a una cosa y sometida a la voluntad del propietario y permitía a éste a rescatarlo mediante una acción posesoria. Este interdicto, estaba destinado única y exclusivamente a los hombres libres, no había protección a todos los individuos y en la república Romana en el año 204 antes de cristo, había 214,000 ciudadanos libres, sobre veinte millones de habitantes.

### **INGLATERRA.**

En el Derecho Inglés, se protegió la libertad personal de todos los hombres libres, que no eran todos los habitantes de Inglaterra, mediante el capítulo 29 de la Carta Magna de 1215, en esta forma se estableció el principio de que "Ningún hombre libre sería encarcelado sino mediante juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra".

Este principio fue hecho efectivo y garantizado por el recurso "HABEAS CORPUS", contemplado por la ley de 1679, pero practicado e incorporado al "COMMON LAW" desde mucho tiempo atrás. El "WRIT D'HABEAS CORPUS" es un mandamiento dictado por un juez, a solicitud de un individuo que afirma ser objeto de una detención ilegal, mediante ese "WRIT" el juez ordena al carcelero que presente al detenido ante el juez, dentro de determinado plazo, a fin de verificar la legalidad de la detención en procedimiento contradictorio.

En Inglaterra, tampoco existía una real libertad, también había una clase privilegiada que tenía el poder sobre el resto de la población que no era libre.

## **ESPAÑA.**

En el reino de aragón, se protegió la libertad individual mediante normas que se inspiraron en el interdictio Romano "DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO" y que constituyen un antecedente de nuestro juicio de amparo.

El privilegio general otorgado por el Rey Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, estableció el proceso foral llamado de la manifestación de las personas, por el cual, si alguno había preso, sin hallarle en flagrante delito o sin instancia de parte legítima o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada.

La puntual observancia de estos fueros quedaba en manos de un funcionario designado con el nombre de Justicia de Aragón, de quien los fueros exigían:

"Celador fiel de las leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma que ni la soberanía pudiese jamás irrogarles ningún agravio."<sup>3</sup>

## **FRANCIA.-**

En la época de la Revolución Francesa, existía un régimen absolutista, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos, ante

---

<sup>3</sup> Zamora - Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1994, pp. 3 y 4.

los abusos de los monarcas tiránicos, los individuos exigieron, el respeto como personas y sobre todo su libertad.

Así pasaron a un régimen individualista donde la libertad humana, no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba a otras personas.

El interés particular, como posible objeto de daño, de un exceso de libertad individual, era la barrera que a está se oponía.

La “Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano” de 1789, en su artículo IV, determinaba :

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otros”.

En esos tiempos no había más limitación que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Lo más importante es no causar daño a un interés privado.

Es hasta la Revolución Francesa, cuando se nombra la libertad universal del ser humano:

“Todo hombre por el hecho de ser tal nace libre, se hace extensiva a todo sujeto, sin contar su condición particular de cualquier género y especie”<sup>4</sup>

Fue así como todo ser humano estuvo en igualdad con todos sus semejantes.

---

<sup>4</sup> Burgoea Ignacio, Las Garantías Individuales, 24 edición, Edit. Porrúa s.a., México, 1992,

## **MÉXICO.-**

### **CULTURAS PRECOLOMBINAS.-**

En las sociedades indígenas, la desigualdad entre los hombres era algo natural. Tampoco existía libertad para todos los hombres, solo para algunos cuantos.

En estas culturas existían tres clases sociales destacables:

- Los nobles
- Los sacerdotes
- El pueblo.

El privilegio máximo era para los nobles.

El sistema jurídico de las culturas indígenas permitía la esclavitud, estado que podía ser atribuido a un individuo por:

a) Causa de guerra

b) Como sanción, tratándose de delitos graves que concluían con una sentencia que precisamente degradaba al hombre libre a la calidad de esclavo.



c) Por voluntad propia de un hombre libre, que se ofrecía como esclavo con objeto de saldar sus deudas y evitar que éstas trascendieran al resto de su familia.

### ***EPOCA COLONIAL-***

Durante los tiempos de la colonia la restricción a la libertad que sufrían los indígenas prevaleció. Los privilegios correspondían a los peninsulares, que eran los únicos que podían ocupar puestos gubernativos, los propios peninsulares se encargaban de establecer impedimentos legales para los criollos y mestizos, evitando así que éstos llegaran a situaciones privilegiadas que tenían ellos.

Al mismo tiempo, también se nota la desigualdad y la lucha entre los criollos y los mestizos. Después, los indios aparentemente se encontraban protegidos y amparados por una serie de ordenamientos legales, especialmente expedidos para tal fin por la corona Española, pero es más un enunciado teórico que algo apegado a la realidad, ya que se reconocía el régimen de las "encomiendas", según el cual se les ponía al cuidado o encomienda de los peninsulares, permitiéndose un régimen de la explotación, que contradecía las leyes protectoras de los indios.

### ***INDEPENDENCIA***

.Hasta el momento en que estalla el movimiento insurgente, es cuando se plantea a fondo el problema de las limitaciones a la libertad.

Don Miguel Hidalgo y Costilla en su proclamación del 6 de diciembre de 1810, dada en la ciudad de Guadalajara, sancionaba con pena de muerte a quienes no liberaran, dentro de los diez días siguientes a la publicación de su proclama a los esclavos que tuvieran. Está declaración que tenía un propósito ético, y humanitario, debía convertirse en disposición legal al triunfo de la causa insurgente. Está es la primera declaratoria de este tipo que se emitió en el continente Americano.

Para complementarse la declaración de Hidalgo se expidió, un "Decreto contra la guerra de castas", realizado por su continuador, Don José María Morelos Y Pavón, en 1811. En ese decreto se ratifica el reconocimiento de la libertad de la persona, se rompe con el sistema de desigualdad entre los hombres libres por razón de raza, origen, título de nobleza o posición económica."<sup>5</sup>

Por lo antes expuesto nos damos cuenta que la historia nos demuestra que el derecho a la libertad que debe ser inseparable al ser humano no ha existido en su totalidad.

La libertad estaba reservada solo a una clase privilegiada. Esa negación del derecho de libertad a un grupo humano de la sociedad, la desigualdad que existía entre los hombres libres y esclavos era característico de las sociedades antiguas. El hombre libre, el que pertenecía a la clase privilegiada solo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública, es decir frente a los gobernantes.

Ante las arbitrariedades que se cometían en contra de los individuos, estos exigieron el respeto a sus derechos, entre los cuales se encontraba su libertad. Los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa de manera repentina al expedirse la Declaración de 1789 a la cual nos referimos

---

<sup>5</sup> Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, octava edición, Edit. Porrúa s.a., 1994, p. 42,43

anteriormente, señalando que tuvo influencia para el desarrollo jurídico de esta garantía, en determinados países como el nuestro donde la libertad individual se convirtió en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla, plasmandola en nuestra Constitución por lo cual se creó un derecho y una obligación correlativa, puesto que la autoridad debe acatar por mandato constitucional, el respeto a ese derecho pudiendo coartarla solo en los casos que la misma ley le otorge.

### ***B) EVOLUCIÓN DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.***

La libertad del hombre se reconoce en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se eleva a la categoría de un derecho público subjetivo del que es titular todo gobernado. En la ley suprema se dan las condiciones para su respeto, eficacia y exigibilidad.

Ahora el gobernado vive en una sociedad donde su derecho a la libertad no se le puede arrebatar, restringir sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en la constitución.

El artículo 16 constitucional, menciona una de las limitaciones al derecho de libertad que gozan todos los gobernados, esto es mediante una orden de aprehensión, dictada por una autoridad judicial y los casos en que se puede detener a una persona con motivo de una supuesta o real responsabilidad penal.

Esta restricción, es con la necesidad de otorgar a todas las personas una defensa oportuna en caso de inculpación penal, también para preservar la materia del proceso, así como para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia, por eso es necesario limitar la libertad física.

Además de contemplar, una garantía de libertad el artículo 16 Constitucional, se considera como de seguridad jurídica, porque protege contra cualquier autoridad que le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o realice un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la constitución y leyes secundarias establecen para que dichas autoridades la lleven acabo.

Tomando en cuenta la importancia del artículo 16 constitucional es interesante conocer la evolución que ha tenido dicho artículo así como sus antecedentes en las antiguas, culturas.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

### ***ROMA.***

En el Derecho Romano , durante la República (Siglo V hasta el año 34 a.c.) la ley de las doce tablas estableció plena igualdad, entre los acusados de un delito y el ofendido de éste, suprimió la prisión preventiva, hecha excepción de los casos de flagrante delito, crímenes contra el estado o para conductas o hechos acerca de los cuales existía confesión.

Las leyes “Flavia de Plagiarus y la Liberalis Causa” amparaban al acusado contra toda detención ilegal. Salvo los casos de flagrancia y suma gravedad, estaba prohibido restringir la libertad, porque sólo podía hacerse con mandato del Magistrado o del defensor de la ciudad.

### *ESPAÑA.*

“En 1527, el fuero de Vizcaya protegió la libertad mediante su ley 26, título XI , que establece: “Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de Juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si así sucediere y el Juez competente ordenara la libertad, se le suelte cualquiera que sea la causa o duda por que está preso”.<sup>6</sup>

Este texto es sin duda el antecedente mas antiguo a nuestro artículo 16 constitucional.

### *ARAGÓN (España).*

Otro antecedente del artículo 16, ya se encontraba consagrado en la legislación aragonesa en la ley XII expedida por Felipe V en 1743 y el texto es: “Prevenções a los ministros de la corte y villa en las prisiones que ocurran.

---

<sup>6</sup> Zamora - Pierce Jesús, Op. Cit., p. 4 y 5

Los ministros de corte y villa así como los alguaciles no han de prender sin orden de los jueces a persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algún delito, y en éste asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detención alguna a dar cuenta a sus respectivos jueces, para que manden lo que se haya de hacer y si fuere de noche, cuando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará a arbitrio y reincidiendo, queden privados de oficio y desterrados de la corte y veinte leguas de su contorno, aumentando las penas según las circunstancias.”<sup>7</sup>

## MEXICO.

Ya en México, la libertad y su limitación destinada en el artículo 16 constitucional reconoce los siguientes antecedentes .

**PRIMER ANTECEDENTE:** “Artículos 287 y 292 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz de 19 de marzo de 1812:

*Artículo 287: Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal . y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.*

*Artículo 292: En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez presentado o puesto en*

<sup>7</sup> Burgos Ignacio, Op. Cit., p. 615

*custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.*

**SEGUNDO ANTECEDENTE:** Artículos 28 y 166 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

*Artículo 28: Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.*

*Artículo 166: No podrá el supremo gobierno, arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado .*

**TERCER ANTECEDENTE:** Artículos 11, 72 y 73 del Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México, el 18 de diciembre de 1822:

*Artículo 11: La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.*

*Artículo 72: Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se les sigan de aquella providencia.*

*Artículo 73: En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias*

*de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fragantí todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.*

**CUARTO ANTECEDENTE:** Artículos 112, fracción II y 150 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

*Artículo 112: Las restricciones de las facultades del presidente de la República son las siguientes:*

*Fracción II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de 48 horas, a disposición del tribunal o juez competente.*

*Artículo 150: Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.*

**QUINTO ANTECEDENTE:** Artículos 2, Fracciones I y II de la Primera, 18, fracción II, de la Cuarta, 41, 42,43, fracciones I y II y 44 de la Quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 :



**Artículo 2 : Son derechos del mexicano:**

*I . No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.*

*II . No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.*

**Artículo 18 : No puede el Presidente de la República:**

*II . Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, pero, cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.*

**Artículo 41:** *El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo 1, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado, éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.*

**Artículo 42 :** *En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.*

**Artículo 43 :** *Para proceder a la prisión se requiere:*

*I . Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.*

*II . Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.*

**Artículo 44 :** *Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir las arbitrariedades de los jueces en esta materia.*

**SEXTO ANTECEDENTE:** Artículo 9, fracciones I, II y III, del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

*Son derechos del mexicano:*

*I . Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a los menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.*

*II . Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresará adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.*

*III . Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.*

**SÉPTIMO ANTECEDENTE :** Artículo 7, fracciones VI, VII y IX del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

*La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:*

*VI . Ninguno puede ser aprehendido, detenido ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero, ni juzgado o*

*sentenciado por otro, ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo, ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición.*

*VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido, no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.*

*IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas, mas al fin de ellas deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.*

**OCTAVO ANTECEDENTE:** Artículo 5, fracciones VI y VII del voto particular de la Minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

*La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:*

*Seguridad VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.*

*VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.*

**NOVENO ANTECEDENTE :** Artículo 13, fracción XII del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgadores en consecuencia, las siguientes garantías:

*Seguridad XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual la entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.*

**DÉCIMO ANTECEDENTE :** Artículo 9, fracciones VI Y VII de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo :

**Derechos de los habitantes de la República:**

*VI . Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.*

*VII . Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte más de ocho. El simple lapso de este término hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo el delito.*

**DECIMOPRIMER ANTECEDENTE : Artículos 40 al 43 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:**

*Artículo 40 : Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.*

*Artículo 41 : El delincuente in fraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por*

*pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.*

*Artículo 42 : La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.*

*Artículo 43 : La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él, y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después pedidos, dará la orden de libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.*

**DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE:** Artículos 5 y 27 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

*Artículo 5: Todos los habitantes de la República, así en su personas y familia, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser restringido o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*

**Artículo 27:** *A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.*

**DECIMOTERCER ANTECEDENTE:** Artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*

**DECIMOCUARTO ANTECEDENTE :** Artículo 60 y 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

*Artículo 60:* *Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.*

*Artículo 61:* *Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañándole los datos*



*correspondientes, y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.*

*Pero si la aprehensión se hiciera por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.*

Por los antecedentes, antes expuestos el Constituyente de 1916, retoma los derechos que se señalaban en diversos artículos para crear el artículo 16 Constitucional.

### **EVOLUCION DEL ARTICULO 16.**

Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916:

*Artículo 16 del proyecto: No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*

*Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial*<sup>8</sup>.

El Constituyente de 1917, cambia el proyecto antes mencionado y lo establece cambiando entre otras cosas, la denominación "orden de arresto" por "orden de aprehensión", suprime la "pena alternativa", para solo mencionar "pena

<sup>8</sup> Zamora - Pierce Jesús, Op. Cit. p.5 a la 11

corporal". Se realiza una adición en lo que respecta a los casos urgentes, los legisladores de 1917 agregan "cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio".

**Texto del artículo 16 de la Constitución de 1917, antes de la última reforma de 1993:**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolas sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*

*Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial*

Se propone una nueva reforma, con la motivación de entre otras cosas cambiar el ámbito penal para querer asegurar la justicia que anhela la sociedad. La exposición de motivos y los comentarios pertinentes los haremos en un punto más adelante del presente trabajo..

## **TEXTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DE 1993 HASTA JULIO DE 1996.**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendola sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En caso de urgencia o flagrancia, el Juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.*

*En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*La Autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y la violación será penada por la Ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente.*

Como hemos podido observar en los antecedentes del presente artículo, ya se mencionaba la retención del detenido por 48 horas desde 1814, así también se trataba el temor fundado de fuga, esto en 1822.

Antes de cumplir tres años de la reforma a nuestra Carta Magna, el Ejecutivo Federal manda otra iniciativa para adicionar entre otros artículos, el 16 constitucional.

Con la motivación, de expedir una Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el propósito de intervención de medios de comunicación privada, como son las comunicaciones telefónicas y vigilancia electrónica con autorización Judicial, se propone otra modificación a la Constitución para que esta Ley antes mencionada este apegada a nuestra Carta Magna.

Este proyecto de reforma, que firman los Senadores para remitir a la Cámara de Diputados, tiene fecha de 1 de Abril de 1996. Se adicionan dos párrafos al artículo 16 como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden.

Artículo 16. ....

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.*

*Exclusivamente la autoridad Judicial Federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad Judicial Federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de*

*carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de la intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.<sup>9</sup>*

El proyecto antes mencionado es aprobado por las cámaras de diputados y de senadores, por lo que se declara reformados entre otros artículos el 16 Constitucional. Se publica en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 3 de julio de 1996 para entrar en vigor el día siguiente de su publicación.

## ***CAPITULO II***

### ***EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ORDEN DE DETENCIÓN***

#### ***A) LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO.***

Una de las autoridades más importantes y conocidas en el ámbito del Derecho Penal es sin duda el Ministerio Público. A esta autoridad le corresponde emitir la orden de detención en la averiguación previa por lo consiguiente es importante y fundamental tratar a esta figura.

Es la Institución Jurídica creada por nuestra Carta Magna, para que en forma exclusiva persiga los delitos y ejerza la Acción Penal, así como las demás atribuciones otorgadas por la Ley.

El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento debido por una parte a su naturaleza singular y por otra por la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

## **CONCEPTOS DE MINISTERIO PÚBLICO.**

Fix Zamudio define el Ministerio Público, como:

*"La Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor asesor de los jueces y tribunales"*<sup>1</sup>.

Colín Sánchez lo define como:

*"El Ministerio Público es una Institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes"*<sup>2</sup>

García Ramírez afirma que el Ministerio Público constituye:

*" Un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume o no el ejercicio de la acción penal en nombre del estado"*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fix Zamudio, Diccionario Jurídico Mexicano, p.

<sup>2</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima tercera edición, Edit.

Porrúa, México, 1992, p. 87.

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 251.



“Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, ya que la propia actuación de esta autoridad reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

El Ministerio Público es una Institución Jurídica creada por la Constitución y cuya naturaleza es polifacética, por eso en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es parte en la relación procesal, representa a los menores, ausentes al estado y a la sociedad”<sup>4</sup>.

Antes de avocarnos al estudio de las funciones de esta figura, se considera que debemos abarcar sus antecedentes en México, en forma breve, para conocer los motivos y fines para la que fue creada y saber si cumple con su propósito

## **RESEÑA HISTORICA.**

### **El Ministerio Público en México.**

En la constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de los tribunales y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno. Estos funcionarios fueron en verdad meras proyecciones de los Procuradores Fiscales, que

---

<sup>4</sup> Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 91,93,94.

existieron en España, y enviaron a la tierra conquistada y que son el primer antecedente del Ministerio Público.

La Ley Lares del 6 de Diciembre de 1853 organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En 1869, Juárez expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público.

Se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, en estos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público definiéndole como: "Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes". En esta forma, el Ministerio Público se constituye en magistratura especial, aunque sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

Esta misma ley convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir del código de 1880, se separa radicalmente de la Policía Preventiva.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, menciona al Ministerio Público que actúa como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, en la que se establece al Ministerio Público como un representante de la sociedad, asimismo se faculta al poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confiere como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

El 16 de diciembre de 1908, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, fijándose con mayor claridad sus atribuciones y límites, y sujetándola a la dependencia del poder ejecutivo.

La Constitución de 1917, hizo del Ministerio Público una Institución Federal. Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva constitución, acerca del artículo 21, que es el que menciona al Ministerio Público, señala en su exposición de motivos:

“Se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desmoraliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos, contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la personalidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio personal.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, ya que no podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige<sup>5</sup>.

Se informó también que el artículo 21 constitucional del que entre otras cosas se desprende que el ejercicio de la acción penal queda en manos exclusivamente del Ministerio Público.

La ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la constitución de 1917. La ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 da mayor importancia a la Institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

Por lo antes expuesto podemos darnos cuenta en la exposición de motivos del Constituyente de 1917, la principal preocupación era el darle el valor y el respeto que se merecían los jueces de la época, que tenían una reputación muy desfavorable, sujetos que no tenían ningún apego a las leyes, ni respeto a los mínimos derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Santana Oronoz M. Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Edit. Limusa, México, (s.f.), p. 52 y 53.

Entonces como una solución a este hecho, se instituye la figura del Ministerio Público, al cual se le pretende como una autoridad que dará fin a todos los vicios que se presentan en la Justicia Penal, una autoridad que respetara las leyes y se apegará a ella, una protección para todos los ciudadanos, que se verán dignamente representados por ellos.

Pero todo esto quedo como propósito, ya que en vez de crear un remedio o disponer una verdadera solución, el problema se transmitió al Ministerio Público. Todo el desprestigio que tenían los jueces, lo adoptó esta figura, olvidándose el motivo por el cual fue creada. Esta fama es la que gozan actualmente los Ministerios Públicos aunque todavía existen unos cuantos que tienen verdadera vocación de servicio y apego a las leyes que nos rigen.

### ***PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.***

Según el funcionamiento, la doctrina y la ley los principios que caracterizan al Ministerio Público son los siguientes:

a) Jerarquía - El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) Indivisibilidad - Los agentes del Ministerio Público no actúan a nombre propio, sino representando a una Institución. Esta nota de unidad del acto es la que jurídicamente retrata al Ministerio Público mexicano. En nuestro régimen pueden varios agentes del Ministerio Público intervenir en un proceso; y a pesar de que son varios, esto no multiplica al Ministerio Público, pues su acto o actos siguen siendo uno e indivisible.

c) Independencia .- La independencia del Ministerio Público es . en cuanto a su jurisdicción. La característica de la independencia sostiene la autonomía de esta Institución frente a cualquier órgano del gobierno; básicamente independencia de la Institución frente al poder judicial, no pudiendo tener injerencia ninguno en su actuación.

d) Irrecusabilidad - El Ministerio Público puede excusarse de conocer un determinado asunto, se permite sustituir a los agentes, pero no es posible sustituir a la Institución; deben excusarse de conocer de algún asunto en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores.

## ***FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO***

Las atribuciones, de esta autoridad tienen su fundamento en los artículos 21 y 102 constitucionales, más las otorgados por regulaciones secundarias (leyes orgánicas de las procuradurías).

Estas funciones que se le asignan al Ministerio Público son las siguientes:

1- Actuaciones de inicio de la averiguación previa; recepción de denuncias y querellas presentadas en forma oral o por escrito.

2- Persecución de los delitos.- que desempeña tanto en averiguación previa, anterior al ejercicio de la acción penal como a través de su función procesal acusadora (artículos 21 y 102 constitucionales, 1 al 4 del Código Federal de Procedimientos Penales). Esta función consiste en perseguir los delitos o buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

“La función persecutoria impone dos clases de actividades:

I.- Actividad investigadora.- actividad de auténtica averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.



Se trata de proveer las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

II.- Ejercicio de la acción penal.- una vez reunidos los elementos que convencen de la comisión de un delito, se exige se sancione al delincuente incitando al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto<sup>6</sup>.

3- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia.

4- Protección de intereses de menores e incapaces así como los individuales y sociales en general.

5- Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

6- "Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 constitucional (Ministerio Público Federal y/o Procurador General de la República).

---

<sup>6</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 23 edición, Edit. Porrúa, México, 1994, pp. 42 y 43.

7- Representación del Gobierno Federal ante los estados en puntos referentes a la procuración de justicia. Auxilio recíproco entre órganos del Ministerio Público, policiales y periciales, coordinación en la lucha contra determinados delitos y dar fundamento e instrumentos al sistema nacional de procuración de justicia.

8- Actuación internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones ( como asistencia legal, repatriación de sentenciados, extradición, lucha contra delitos de alcance internacional)<sup>7</sup>.

9- Auxilio a víctimas.- dictar todas la medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a víctimas de algún delito.

10- Aplicación de medidas cautelares.- El Ministerio Público cuenta con la función de dictar y aplicar medidas preventivas. Sus medidas son tanto reales (aseguramiento) como personales (arresto, detención).

11- Actuaciones suspensivas o conclusivas del procedimiento, que se contraen a las decisiones de reserva y no ejercicio de la acción penal.

12- Actuaciones promotoras de la actividad jurisdiccional para decidir sobre la pretensión punitiva: ejercicio de la acción penal .

---

<sup>7</sup> García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5 edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 270 y 271.

13- Vigilancia sobre la ejecución de sentencias.- “el Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia gestionando lo necesario para ello.

14- Elección de tribunal competente - en los casos en que exista duda acerca de cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide. ( ejemplo acumulación de procesos).”<sup>8</sup>

15- Se reconoce la facultad de retención realizada por el Ministerio Público, por el lapso de 48 horas y se duplica a 96 horas en los casos de delincuencia organizada, así estipulado por la ley.

16- Comparecencia del Procurador de la República ante el Congreso “Con las reformas se permite al Procurador de la República comparecer como los otros altos funcionarios de la Administración Central y Paraestatal ante los órganos legislativos.

Desde 1982, había costumbre acerca de la presentación del Procurador, pero limitándola a asuntos generales de la Administración de Justicia.

17- Se destaca la función del Procurador de la República en la vigilancia de la constitucionalidad de los actos de autoridad. En el juicio de amparo, por sí o por medio de un agente del Ministerio Público ya cumple con esa función. En el amparo actúa en favor de la Constitución y de la Ley, esta actuación se disciplina al interés de la juridicidad. De ahí el carácter de parte sui-generis, número regulador del procedimiento, atribuido al Ministerio Público en el proceso de amparo.

---

<sup>8</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México, p. 158,160 y 161.

18- El Procurador de la República está llamado a pronunciarse en los casos de controversia Constitucional conforme a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional que asigna a ese funcionario el carácter de parte y puede también iniciar el proceso de inconstitucionalidad de normas legales o tratados internacionales, ejercitando la acción respectiva o formular pedimento cuando sea otro sujeto quien lo ejercite.

19- Con las reformas realizadas en 1994 se suprimió el monopolio en el ejercicio de la acción penal, en lo subsiguiente otra autoridad jurisdiccional según aclaró el dictamen elaborado en la Cámara de Senadores resolverá sobre ese punto, cuando se impugne la decisión del Ministerio Público a propósito del no ejercicio o del desistimiento de la acción penal.<sup>9</sup>

Las atribuciones para el Ministerio Público del fuero común de la Ciudad de México las encontramos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

*Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público.*

*I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.*

*II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.*

<sup>9</sup> García Ramírez Sergio, El nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, Segunda edición, 1995, p. 453-459.

*III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.*

*IV. Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite.*

*V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.*

*VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.*

*VII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.*

**En el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 2 encontramos las funciones del Ministerio Público Federal. que a la letra dice:**

*Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

*En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:*

*I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden constituir delito.*

*II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.*

*III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa así como las órdenes de cateo que procedan.*

*IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.*

*V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.*

*VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.*

*VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.*

*VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y en su caso resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen.*

*IX. Conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado.*

*X. En caso procedente promover la conciliación de las partes.*

*XI. Las demás que señalan las Leyes<sup>10</sup>.*

## **ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público se ubica solamente en la Procuraduría General de la República (Ministerio Público Federal), Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de México) Procuraduría General de Justicia Militar (Ministerio Público del Fuero Militar para delitos de este carácter cometidos por militares) y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados (Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas).

Nos referiremos a las dos primeramente nombradas, ya que las funciones de las procuradurías estatales guardan semejanza con las asignadas a las del Distrito Federal.

<sup>10</sup> Legislación Penal Procesal, Código Federal y del D.F. de procedimientos penales. Edit. Sista. S.E., 1995.

## **MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público Federal, es presidido por el Procurador General de la República, quien tiene el mando unitario, siendo auxiliado en sus funciones por dos subprocuradores quienes revisan los dictámenes correspondientes a los casos del no ejercicio de la acción penal, o el desistimiento de ésta, son responsables de la revisión de conclusiones no acusatorias. Así también por razones de trabajo y especialmente por la multitud de funciones además de los nombrados encontramos:

- Oficial Mayor
- Visitador General
- Directores Generales
- El Instituto Técnico
- Delegaciones de Circuito

En otro orden existen diversas direcciones, dentro de las cuales destacan por su mayor importancia:

- Dirección de Averiguaciones Previas, encargada de la integración de las investigaciones en toda la República.

- Dirección de Control de Procesos, que vigila la secuela de las causas penales, cuyos agentes realizan diversas actividades que permiten que el proceso se agote y les permita presentar con la debida oportunidad sus conclusiones.



- Dirección de Servicios Periciales, aportan a todas las consultas de carácter técnico que requieren los agentes del Ministerio Público para la correcta integración de las averiguaciones previas, esta Dirección cuenta con los peritos necesarios en cada una de las ramas relacionadas con la materia penal.

- Dirección General de Control de Estupefacientes, función orientada a la prevención, control y destrucción de estupefacientes.

El Ministerio Público Federal se encuentra contemplado en el artículo 102 Constitucional.

*Artículo 102.-A- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley receptiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador de la República, designado por titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la comisión permanente....*

## **MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El titular del Ministerio Público en el Distrito Federal, es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien delega sus funciones en diversos colaboradores para poder cumplir con las atribuciones que se le encomienda.

Su base ordinaria de regulación es la llamada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interior,

donde se establece como primordial función del Ministerio Público el perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, recibiendo denuncias o querellas, investigar, practicar las diligencias necesarias para comprobar el tipo penal, la probable responsabilidad, ejercitar la acción penal, aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, formular conclusiones, interponer recursos, etc.

De acuerdo con el Reglamento Interno el Ministerio Público se organizará con diversos órganos, dos subprocuradores (un Subprocurador de averiguaciones previas y otro de procesos), el Oficial Mayor y Contralor Interno, el Supervisor General o Visitador, Directores Generales y las respectivas coordinaciones.<sup>11</sup>

El Ministerio Público en el Distrito Federal se encuentra contemplado en el Artículo 122, fracción VIII de nuestra Constitución

*Artículo 122.*

*... fracción II Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

*b) Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia.*

*... fracción VIII El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia.*

---

<sup>11</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Edit. Harla, México, p. 167-172.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa consignación, propuestas del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia de los derechos del respeto de los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, previsión del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

### ***AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO***

Son auxiliares directos del Ministerio Público en el Distrito Federal.

- I. La policía judicial.
- II. Los servicios periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables la policía del Distrito Federal, el servicio médico forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

La policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Los servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

**Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:**

**I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.**

**II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.**

**III. Poseer cédula profesional de licenciado en derecho.**

**IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años.**

**V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto.**

**VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.**

**VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional.**

**VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.**

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y peritos egresados del Instituto de Formación Profesional tendrán una designación provisional por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a

**una nueva evaluación y, en los casos de resultar satisfactorios, se le expedirá el nombramiento definitivo.”<sup>12</sup>**

Como hemos podido observar la función del Ministerio Público es muy importante. Por la importancia que tiene su desarrollo se debe exigir siempre la suficiente capacidad, responsabilidad, preparación, calidad y mucha sensibilidad humana, para que realice en forma más eficaz su función como representante social y sobre todo de persecutor de los delitos. La sociedad cada vez tiene más necesidad de justicia y de seguridad pública, esta cansada de ver como las autoridades responsable de darles esos derechos son arbitrarios, corruptos, y llenos de ilegalidades, por eso la muestra de su falta de creencia en la justicia, es tomándola ellos por su cuenta.

Es necesario y urgente realizar cambios, demostrando que la justicia existe por eso la importancia de la selección y capacitación de los Ministerios Públicos, que deben evolucionar para llenar la necesidad de la sociedad a la que sirven. Se deben establecer criterios estrictos y eficaces de selección, una buena capacitación para que puedan desempeñar con eficiencia y profesionalismo su trabajo, es necesario también la revisión de turnos laborales que tienen asignados los Ministerios Públicos ya que no se puede cumplir eficientemente cuando se tiene una jornada de 24 horas se debe fijar otro tipo de horario de trabajo asegurando el servicio y buscando eficiencia y calidad.

Es fundamental que el Ministerio Público entienda la importancia y valor de su función, no solo como representante social y persecutor de los delitos, sino también como legitimador del estado de derecho que debe prevalecer en la sociedad. Se debe inculcar amor a su profesión, al servicio, a la institución que representa. Es necesario que el Ministerio Público cambie su actitud y siempre se apege al derecho y justicia ya que ninguna reforma por mas buena y certera que sea funcionara, si no cambian las personas facultadas para aplicarla.

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1996.

## **B) DEFINICION DE ORDEN DE DETENCION**

### **MEDIDAS CAUTELARES:**

En el Derecho Penal, existen medidas cautelares o precautorias con las cuales se pretende o tienen el fin de preservar la materia del proceso, a sus participantes, así como asegurar la presencia del inculpado en el proceso.

Estas medidas son provisionales, sus efectos estarán limitados en el tiempo, hasta que se dicten providencias definitivas, también con ellas se trata de evitar que se siga agravando el daño, que se produciría de no imponerse una medida provisional.

Las medidas cautelares se dividen:

#### **1- Medidas cautelares reales o patrimoniales:**

Estas son las que restringen o privan la libertad de disposición de ciertas cosas o bienes a sus dueños.

#### **2- Medidas cautelares personales:**

Son las que afectan a una persona, restringiendo o privando de su libertad física, por la probable responsabilidad en la comisión de un delito.

En las medidas cautelares personales, en concreto en la restricción a la libertad personal, tiene un doble aspecto.

### 1) Razones procesales:

“La Ley impone la necesidad de restringir la libertad personal por que, si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor de un ilícito penal ante el órgano jurisdiccional.

También es indispensable el aseguramiento de quien ha delinquido, para la tranquilidad necesaria de quien a sufrido o se ha enterado de la comisión del delito, además quizás se destruyeran los vestigios que hubiere dejado el ilícito.

### 2) Carácter preventivo:

Las restricciones a la libertad personal, tiene un carácter netamente preventivo y no sancionador. Con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha delinquido, pero solo por el tiempo indispensable para su procesamiento.”<sup>13</sup>  
Se impide que el indiciado, se sustraiga a la acción de la justicia.

Dentro de las medidas cautelares de carácter personal las que privan o restringen la libertad física de un individuo encontramos la orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial y su excepción la orden de detención en caso urgente, flagrancia.

<sup>13</sup> Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., pp. 188 y 189.



## DEFINICION DE DETENCION.

La enciclopedia jurídica Omeba la define como:

*"La detención considerada en sí misma, consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un Juez o autoridad competente.*

*Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma.*

*En cualquiera de los casos, la detención resultará un medio de instrucción legitimado por el propósito de que la verdad se averigüe, no se burle la justicia y la Ley penal se cumpla."*<sup>14</sup>

Manuel Rivera Silva, la define como:

*"La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada"*<sup>15</sup>.

Guillermo Colín Sánchez, la define como:

*"Desde un punto genérico, la detención es un arresto provisional o anticipado para el logro de un fin específico.*

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VIII, Dere-Diva, p. 749.

<sup>15</sup> Rivera Silva Manuel, Op. Cit. , p. 135

*La detención en sentido estricto es una limitación a la libertad personal ordenada por un órgano jurisdiccional quien con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que una persona determinada sea detenida y conducida a un lugar de internamiento para que quede a disposición de quien así lo ordenó para facilitar un proceso o cumplir en su caso, una pena de privación de libertad.*<sup>16</sup>

Las definiciones de detención, que hemos visto se refieren en su totalidad, a un estado de custodia, bajo privación de la libertad, considerada la detención como un estado que casi siempre sigue a la aprehensión.

El acto y orden de detención a la que nos referiremos en este punto es la que contempla nuestra Carta Magna donde autoriza al Ministerio Público en los supuestos de flagrancia y urgencia, como excepción a la orden de la autoridad judicial.

El verbo "*detener*" al que nos estaremos refiriendo a lo largo del trabajo se trata sobre "*el acto, de realización instantánea, mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial.*"<sup>17</sup>

**La orden de detención**, la encontramos contemplada en el art. 16 constitucional, en su párrafo quinto que a la letra dice:

*"..Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad*

<sup>16</sup> Collín Sanchez Guillermo, Op. Cit., p. 190

<sup>17</sup> Zamora - Pierce Jesús, Op. Cit., p. 24.

*judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

Con los cambios presentados con las reformas de 1993, **la orden de detención** se puede definir como:

***" Es el acto emanado de la autoridad del Ministerio Público, en la etapa de Averiguación Previa, en la que ordena la privación de la libertad de un indiciado sin tener orden de aprehensión, por presentarse caso urgente para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia."***

Del precepto constitucional, que mencionamos se desprenden los requisitos para que el Ministerio Público pueda dictar o emitir una orden de detención y son  
Exista caso urgente.

I. Que se trate de un delito grave, así calificado por la ley.( por lo tanto sancionado con pena privativa de la libertad)

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

Estos requisitos, serán objeto de explicación más adelante.

Con la orden de detención, se pretende que la sociedad tenga una posibilidad mas de aplicación de justicia, que el sujeto que realice un hecho delictivo se le pueda detener con mas prontitud sobre todo cuando intente fugarse.

La importancia de facultar al Ministerio Público para ordenar una detención, es con la finalidad de proteger a la víctima, a la sociedad de una impunidad más, de actuar con mas rapidez evitando el burocratismo que se tiene que realizar para la solicitud de una orden de aprehensión.

La trascendencia de la orden de detención es que con ella se puede evitar que una vez mas se deje de aplicar la ley, que se autoriza a una autoridad distinta a la judicial a girar una detención de un probable responsable. Es una delicada misión, por que si no la llegare a disponer en una situación en que reúne todos los elementos que necesita y que la ley autoriza, volvemos a caer en impunidades y no se cumple el objetivo para lo cual fue creada, a la inversa si la dispone sin el debido cuidado, quebrantara derechos fundamentales del hombre, se seguirá desmoralizando a la sociedad que cada vez esta mas incrédula en la justicia y en nuestras autoridades.

### **C) DIFERENCIA CON LA ORDEN DE APREHENSION.**

#### **LA ORDEN DE APREHENSION**

La orden de aprehensión, es el mandato que gira la autoridad judicial (juez) a petición del Ministerio Público para privar de la libertad a un indiciado.

Aprehender, viene del latín "*prehencia*" que denota la actividad de coger, de asir. Es la acción que consiste en coger, prender o asegurar.

*"En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad."*<sup>18</sup>

Sergio García Ramírez la define como:

*"La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunto responsable de un delito."*<sup>19</sup>

Encontramos su fundamento constitucional, en el art. 16, párrafo segundo que a la letra dice:

<sup>18</sup> Rivera Silva Manuel, Op. Cit., p. 135

<sup>19</sup> García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., p. 504

*" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ."*

De ese mismo precepto, así como del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del 195 del Código Federal de Procedimiento Penales, se desprenden los requisitos, que necesita cumplir la autoridad judicial para dictar una orden de aprehensión y los cuales son:

I. Debe ser expedida por autoridad judicial.

II. Que exista denuncia o querrela.

*"Denuncia. gramaticalmente significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente.*

En el Derecho Penal, la denuncia sirve para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe respecto a la comisión de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien, que el ofendido sea un tercero. La denuncia se puede realizar verbal o por escrito.

La denuncia, no es un requisito de procedibilidad bastará que el Ministerio Público esté informado por cualquier medio, para que se avoque a la investigación de lo que tiene conocimiento, para saber si es un delito y quien es el autor.

**El Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez, para que esté pueda proceder.**<sup>20</sup>

***“Querrela.* Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.**

**Procede en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, y que establece el Código Penal. No solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.**

**El derecho de querrela se extingue, por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por prescripción.**<sup>21</sup>

**III. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena privativa de la libertad.**

**Si el delito tiene señalada una pena no privativa de la libertad o alternativa, no procede la orden de aprehensión.**

**IV. Que la denuncia o querrela esté apoyada por datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.**

---

<sup>20</sup> Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 259-261

<sup>21</sup> Ibidem, p. 265.

#### V. Que la solicite el Ministerio Público.

Las ordenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y el Juez no la puede decretar sin la solicitud de dicha autoridad.

Esto es así, porque es el Ministerio Público el que conoce de las querellas o de las denuncias, investiga las conductas o hechos delictivos y si se satisfacen los requisitos del artículo 16 constitucional, solicita al órgano jurisdiccional la orden de aprehensión, y éste valorara los elementos contenidos en el acta de averiguación previa, pudiendo librarla o negarla.

En el artículo 102 constitucional se establece que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos federales, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados.

“En el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 195 del Código Federal indican para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere lo solicite el Ministerio público.

El juez debe resolver sobre la solicitud de aprehensión, reaprehensión o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de radicación. (art. 286 bis. Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal) En cuestión de delitos federales, el juez tiene 10 días para resolver. (art. 142 del Código Federal).

Cuando la consignación sin detenido sea por delito grave o delincuencia organizada inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de 24 horas siguientes la autoridad jurisdiccional resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.



La forma de la orden de aprehensión, según el art.195 (Código Federal) segundo párrafo, contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

Realizada la orden de aprehensión, debe ponerse al detenido sin demora a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

El artículo 197 (Código Federal) menciona que el inculpado queda a disposición del juzgador desde el momento en que la policía judicial, cumpliendo la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél en la prisión preventiva o al centro de salud, según corresponda. La inobservancia del plazo es punible. Debe recordarse las modalidades de extradición, por lo que toca al tiempo de que el requeriente dispone para extraer a quien ha sido detenido por un exhorto suyo.

El Ministerio Público puede solicitar la cancelación de la orden, o bien formular reclasificación (esto es cambio de encuadramiento típico) de la conducta o los hechos por los que se ejercito la acción penal. Estos supuestos deben analizarse por separado.<sup>19)</sup>

---

<sup>19)</sup> Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, México, D.F., 1995.

### ***DIFERENCIA ENTRE ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE DETENCION.***

Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes. La aprehensión, es la captura de un sujeto, este hecho es primero en tiempo inmediatamente después, se puede dar la detención que es el arresto o el poner en prisión al sujeto capturado.

Con los cambios que se han presentado en el ámbito penal, se le da otra diferencia a la aprehensión y a la detención considerando:

1. La etapa en que se realiza, y
2. Las autoridades encargadas de emitirlos.

Por lo consiguiente la orden de detención se realiza en la etapa de la Averiguación Previa, ordenada por el Ministerio Público; y la orden de aprehensión, se da en el procedimiento judicial dictada por el Juez.

Se considera que lo que emite el Ministerio Público, en la Averiguación Previa son verdaderas ordenes de aprehensión, ya que está disponiendo una captura de un presunto responsable, pero se tenia que hacer una diferencia con la orden emitida por el Juez correspondiente, de ahí el designar como titulo orden de detención.

Por lo antes referido:

***Aprehensión***, es la privación de la libertad que se ejecuta mediante orden de autoridad judicial.

***Detención***, privación de la libertad ordenada por el Ministerio Público en caso urgente y aún por los particulares en los casos de flagrancia, sin que medie orden de la autoridad judicial.

La redacción constitucional, deja en claro que cuando el juez autoriza a privar de la libertad a una persona o indiciado, dicta una orden de aprehensión.

El segundo párrafo del art. 16 constitucional, lo confirma

***“ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial.. ”***

Cuando el Ministerio Público, autoriza privar de la libertad a un indiciado se dicta una orden de detención, siempre que concurren los casos que se mencionan en el párrafo quinto del art. 16 constitucional

***“ Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de***

***la justicia,, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ”***

Como observamos, se han delimitado la orden de aprehensión, que le corresponde emitir a la autoridad judicial y la orden de detención que se le confiere al Ministerio Público en los casos establecidos por la ley.

### **CAPITULO III**

#### **MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE DETENCION.**

##### **A) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Como lo hemos señalado anteriormente el fundamento constitucional de la llamada orden de detención, es el artículo 16 de nuestra carta magna éste se refiere a los actos de molestia que la autoridad puede disponer legítimamente, a la captura de un sujeto en virtud de flagrancia, urgencia, orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, cateos y visitas domiciliarias.

Al texto de dicho artículo se le realizó una reforma en 1993, que trataremos adelante y que resulta importante por tratar la detención del indiciado por el Ministerio Público.

##### **TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA.**

Nos referiremos a la parte, en que se hace mención al tema del presente trabajo.

*"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."*

La reforma Constitucional que se realiza, en el ámbito Penal del 2 de Septiembre de 1993, publicada en el diario oficial de la federación el 3 de septiembre del mismo año, abarca el artículo 16. Veamos, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a dicho artículo, que presenta los Diputados con fecha 2 de Julio de 1993.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Iniciativa suscrita por Diputados integrantes de los diversos grupos parlamentarios que integran la LV legislatura.

**CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.** Quienes suscriben, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES.

“La LV Legislatura, ha venido asumiendo una serie de debates fundamentales para la Nación, sobre la reforma del Estado mexicano. En este contexto, el poder legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho, las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambios que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia.

Al tratar la reforma del Estado mexicano, se ha abarcado temas torales como la democracia, el respeto de los derechos humanos, las relaciones iglesia-Estado, el campo, la educación entre otras. En este orden de ideas, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.”

Como podemos observar en esta parte de los considerandos los Diputados que proponen la presente iniciativa, hacen referencia al Estado de Derecho parte fundamental de la reforma penal.

La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos:

“Nuestro sistema penal, se desarrolla con bases a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.”

Este fragmento de la iniciativa, plasma la necesidad de fortalecer un Estado de derecho para lograr un desenvolvimiento armónico de nuestra sociedad y su relación con las autoridades. Un Estado de derecho que se contemplaba desde el constituyente de 1917.

“Las reformas que se proponen buscan, con mejorada técnica legislativa, otorgar mayor claridad al artículo 16, dado que este precepto en la actualidad se compone de cuatro párrafos. Con la reforma propuesta dicho artículo contará con nueve párrafos.”

Los cambios a nuestra Ley no solo se basan en una aclaración del texto, ni aun aumento de párrafos, no es lo más importante sino los cambios mismos realizados en nuestro sistema penal. Se realiza una división del artículo para una mejor comprensión, pero no es lo que se busca con una reforma constitucional.

El primer párrafo conserva lo preceptuado en el inicio del citado texto constitucional.

**“El segundo, regularía lo correspondiente a la orden judicial de aprehensión, precisando los elementos de fondo que deben de cumplirse para que la autoridad judicial pueda girar dicha orden.”**

**Los elementos de fondo que se deben cumplir por una autoridad judicial para que gire una orden de aprehensión, ya se encontraban contemplados en la regulación anterior. Solo se propone un cambio gramatical y se conserva su regulación básica.**

**“El tercer párrafo, de aprobarse esta iniciativa contempla lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante, lo cual puede realizarse por cualquier persona, quien deberá sin demora, ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, en su caso con la misma prontitud a la del Ministerio Público.”**

**Una acertada propuesta que mejora la redacción anterior. Primero porque obliga a la persona que detuvo, a entregar al sujeto que estaba cometiendo un delito in fraganti, inmediatamente no lo puede retener por ninguna causa o motivo. Segundo, obliga a la autoridad que reciba al sujeto detenido a ponerlo también de inmediato a disposición del Ministerio Público que es la única autoridad que le compete perseguir los delitos. En esta propuesta, ya no se obliga a detener a los cómplices del sujeto que esté cometiendo delito in fraganti.**

**“En lo que se refiere al cuarto párrafo, la reforma que se propone regulará la detención en casos urgentes de un indiciado cuando exista delito grave señalado por la ley, facultándose al Ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraerse a la acción**



de la justicia, y siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, pueda ordenar su detención, bajo su responsabilidad, debiendo expresar los indicios y normas que motivan y fundan la misma. Así mismo, la detención deberá ser ratificada por el juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario, deberá ser puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley.

Con lo anterior, se busca acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente por la Constitución, ya que, entre otras cosas, sólo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa, sólo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio y por último, se establece un control de legalidad por el Juez, que deberá de calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso de que así no sea.”

La posibilidad de ordenar una detención, no es nuevo ya se contemplaba anteriormente. Con la iniciativa propuesta se presenta una mejor condición para lograr la detención de un sujeto y tratar de evitar impunidades. Con esto se obliga al legislador ordinario a realizar una lista de los delitos que se deben considerar como graves, se aclara con las nuevas reformas lo que debe entenderse por riesgo fundado.

Un buen acierto fue el suprimir el hecho de que en el lugar en que se realice la detención “no haya autoridad judicial” en muchos casos supuesto de difícil realización, sobre todo en grandes centros urbanos. En lo referente a este punto

hubiese sido mejor estipularlo como: “siempre y cuando por la misma urgencia, no se pueda acudir ante autoridad judicial” y no mencionar la hora, o el lugar.

En lo referente a la motivación y fundamentación de una orden de detención, solo es una especie de recordatorio ya que sabemos que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, así mismo lo establece el primer párrafo del artículo 16, que no es motivo de reforma y trata sobre los actos de molestia que realizan las autoridades.

Una buena modificación, es la de establecer concreta y específicamente que el Ministerio Público es el único que puede decretar una orden de detención, ya que es la única autoridad que se le otorga el poder de perseguir los delitos. Así, ya no se estará en la suposición que se refiere al Ministerio Público, sino que ya está establecido constitucionalmente que se trata de está figura.

El Ministerio Público y su actuación en la detención de un sujeto presenta límites. Tendrá como lo indica la iniciativa, un control judicial, ya que el Juez que reciba la consignación del detenido tendrá que ratificar el acto de detención o podrá dejarlo en libertad si considera que no se cumplieron los requisitos del artículo 16. Por la importancia es el primer acto que realizará, antes de otros hechos procesales.

“En el quinto párrafo, la iniciativa en comento incluye lo relativo al plazo máximo que puede ser retenido el indiciado, el cual será por regla general de

cuarenta y ocho horas. Ni la Constitución Política ni la legislación secundaria prevén, expresamente, un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia o urgencia. Por ello, independientemente de darle al artículo 16 constitucional su interpretación adecuada, resulta conveniente contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término suficiente en la práctica, tratándose de investigaciones con detenido.

A mayor argumentación, cabe considerar que si el plazo que se le concede al Juez en términos del artículo 19 constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de setenta y dos horas, a consideración de quienes suscriben esta iniciativa, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de cuarenta y ochos horas antes señalado, dado que es quien se allega a las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido. A mayor abundamiento, este plazo también corre en beneficio de la defensa del indiciado ya que la propia iniciativa prevé el derecho que tiene para aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria.”

Una propuesta importante y de novedad, es el darle al Ministerio Público un tiempo establecido para poder terminar de integrar su Averiguación Previa, después que se a realizado una detención en los casos de flagrancia o urgencia, ya que como lo menciona la iniciativa si al Juez se le otorga un tiempo para el estudio de dicha Averiguación, el Ministerio Público tenía que disponer de un lapso porque esta autoridad es la que tiene que integrarla y perfeccionarla. Para poder llevar a cabo una buena investigación ( por supuesto que hay excepciones ) era necesario otorgarle un plazo, porque si se consignaba inmediatamente, se corría el riesgo de que el juez dejará en libertad al detenido, por faltar elementos en la Averiguación Previa o diligencias que practicar y como consecuencia otra decepción de la sociedad por no saber aplicar la Justicia.

“Con la determinación del plazo, queda perfectamente clara la referencia temporal que tiene la autoridad para investigar el hecho, por lo que cualquier exceso deberá ser penado por la ley.

Así también, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, el Ministerio público podrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada.”

Con fecha 8 de Julio de 1993, se presenta el **Dictamen de la Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia de la cámara de Diputados.** ( se dispensa la segunda lectura) Los integrantes de las comisiones se reunieron en varias ocasiones para continuar discutiendo las propuestas de modificación y los puntos de coincidencia respecto a la iniciativa.

“La iniciativa, materia del presente dictamen tienen como objetivo, buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

Por otra parte, es innegable que nuestros tiempos la sociedad nacional y de la comunidad internacional se ha visto afectada por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal su manera de vivir y el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana.

**Sociedad y Gobierno deben contar a fin de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica con normas claras y precisas. La iniciativa persigue dichos objetivos."**

No solo es importante como lo mencionamos anteriormente tener claridad en las normas, sino el debido cumplimiento de ellas, el apego al derecho y a los derechos humanos, el no abusar de las facultades otorgadas. Para así tener como objetivo verdadero la aplicación de las leyes a todos por igual y así cambiar la visión que se tiene de la Justicia penal actual.

Por otra parte, las comisiones reconocen que la iniciativa fructifican el esfuerzo realizado por los diputados que la suscriben, con lo cual el presente dictamen se ve enriquecido con valiosas aportaciones tanto de los integrantes de la propia Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores. La búsqueda del consenso se dio con especial interés para lograr una reforma que responda a las expectativas que la misma generó, se debatieron y discutieron opiniones, tesis y posturas, que convergen en la finalidad de salvaguardar los valores más estimados de la civilización frente al abuso del poder y frente al embate de la delincuencia.

El dictamen que se somete a consideración del Pleno, presenta propuestas que los diputados y senadores expresaron respecto a las iniciativas, y las cuales obtuvieron el consenso de las comisiones que suscriben.

Enseguida transcribiremos nadamas las modificaciones que se le realizaron a la iniciativa de reforma al Artículo 16.

.. Segundo párrafo.

a) “Se reafirma la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, como la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad.

b) A fin de distinguir a esta regla general de sus excepciones, se suprime la expresión “...o detención...” que como sinónimo, emplea el texto vigente, para que sólo se le conozca como orden de aprehensión en cuanto acto propio del juez.”

Necesaria la eliminación de la palabra detención de este párrafo, ya que está será manejada u ordenada por el Ministerio Público y nos debemos acostumbrar a que “aprehensión” es dictada por autoridad judicial y “detención” emitida por el Ministerio Público.

...Tercer párrafo.

“Aquí se refiere a la iniciativa que presentan los diputados de la LV legislatura para derogar la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra carta magna y trasladarla al artículo 16. En la que el plazo de 24 horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el juez. y su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya que lo dispuesto en las primeras 17 fracciones del artículo se refieren a la materia de amparo.”

Aquí se deroga la fracción XVIII del artículo 17 y se adiciona un párrafo al artículo 16 donde se establece que el que ejecute una orden de aprehensión , deberá poner al detenido a disposición del Juez sin dilación alguna. Ya no se otorga las 24 horas que disponía el 107 y que muchos interpretaban que era tiempo para el Ministerio Público. Y para el que ejecuta una orden de aprehensión era mucho tiempo.

Quinto párrafo.

“El presente párrafo regula lo relativo a las detenciones en casos urgentes. Como consecuencia del análisis y las propuestas efectuadas al mismo, se modificó la redacción original de la iniciativa, con el objeto de precisar su alcance.

Es necesario señalar que esta disposición fue de las que mayor cuidado y profundidad llevó en su análisis y discusión, pues es una excepción a la regla general que señala el párrafo segundo del artículo 16 que se dictamina. Los motivos de la reforma se concentran en la necesidad de precisar los términos de la autorización en vigor con el fin de llevar a cabo la detención en casos urgentes a fin de proteger de mejor manera la libertad de los gobernados.”

“A diferencia del texto actual, que le permite a cualquier autoridad administrativa detener en tales casos, se resolvió acotar dicha autorización sólo para el Ministerio Público en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución.”

Estos puntos ya los comentamos anteriormente y ya no lo haremos otra vez para no ser repetitivos.

Además, se precisó que el carácter de urgencia surge por una parte del riesgo fundado de fuga, y por la otra, de la imposibilidad para ocurrir oportunamente ante la autoridad judicial a fin de solicitar la orden de captura.

“Por último, expresamente se exige la preexistencia de datos en contra del indiciado para evitar que tales detenciones se hagan con fines meramente investigatorios.”

Siempre que se dicte una orden de detención por el supuesto de urgencia debe de existir datos de responsabilidad sobre un sujeto. Se podría considerar contradictorio este supuesto, ya que si se le otorga un plazo al Ministerio Público es porque en algunos casos no ha terminado su investigación y tiene que seguirla, ya sin el peligro de fuga del indiciado. Entonces sigue investigando pero con detenido.

“Asimismo, el resto de las disposiciones previstas en el artículo 16, quedarán separadas en párrafos, pero sin modificar su contenido, con la finalidad de facilitar su comprensión.”

Después de los debates realizados, se reformó y adiciono el artículo 16 de la Constitución Política, para quedar como sigue:



**TEXTO REFORMADO.**

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."*

En dicha reforma, se amplió el supuesto de detención de indiciados por orden del Ministerio Público en la llamada hipótesis de urgencia, además se precisó que en el supuesto de flagrancia el captor del indiciado debería poner a este a disposición del Ministerio Público no de la autoridad en general como antes mencionaba el artículo 16 en su redacción anterior.

Modificaciones necesarias para una mejor actuación de la autoridad, que debe cambiar para adaptarse a otro tipo de sociedad y necesidades distintas. Sobre todo no inutilizarla ante una delincuencia que día a día progresa y se perfecciona.

Muchos cambios, solo se refieren a una mejorada técnica jurídica, se otorga una mayor claridad y se da una estructura distinta para la mejor comprensión del lector.

La detención en caso urgente se considera de gran importancia, ya que se puede presentar el supuesto de que un sujeto, que se le ha comprobado su participación en algún delito intente darse a la fuga y si se hiciera la consignación y obtención de la orden de aprehensión, por la tardanza del procedimiento normal el probable responsable se hubiese sustraído de la acción penal, y se dejaría de aplicar una vez más la justicia.

Sin embargo se debe realizar esta tan delicada función con mucho cuidado, responsabilidad y profesionalismo para evitar arbitrariedades, protegiendo la libertad de los gobernados y satisfaciendo la petición de la víctima de un delito.

### ***B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

Al realizarse la reforma constitucional, se tuvo que realizar modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales para adecuarse a los cambios realizados a nuestra carta magna. La reforma al Código Federal, se publicó el 10 de Enero de 1994 y entraron en vigor el 1 de Febrero del mismo año.

Así también, se reforma y adiciona al último párrafo del artículo 194 y el primer párrafo del artículo 194-bis del mismo Código, el 22 de Julio de 1994.

La orden de detención, la encontramos contemplada en el artículo 123, que a la vez te remite al artículo 193 y 194 del mismo Código.

*Artículo 123:.....*

*Párrafo tercero. "El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente. "*

*Artículo 193: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

En el segundo párrafo se hace una explicación de lo que se debe considerar como delito flagrante. Este punto sobre la flagrancia lo veremos más adelante.

El tercer párrafo, es relativo a la retención del indiciado que decreta el Ministerio Público.

*artículo 194: En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:*

*a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo,*

*b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y,*

*c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

*La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.*

Este artículo presenta una lista de los delitos considerados como graves.

Después de habernos referido al Código Federal de Procedimientos Penales, también señalaremos que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República reformada y publicada el 10 de mayo de 1996 en el Diario Oficial se encuentra regulada la orden de detención como atribución del Ministerio Público.

*Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2 de esta Ley, comprende:*

*1. En la averiguación previa:*

.....  
.....

*d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Del mismo modo, que se reformó el Código Federal se hace lo mismo con el Código para el Distrito Federal. La orden de detención, la encontramos contemplada en la sección segunda que se titula. Diligencias de Averiguación Previa, Capitulo Y, iniciación del procedimiento.

*Artículo 266: El Ministerio Público y la Policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reformada y publicada en el Diario Oficial del 30 de abril de 1996 encontramos la orden de detención regulada en:

*artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

.....  
 .....  
*IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

## CAPITULO IV.

### CAUSALES PARA REALIZAR UNA ORDEN DE DETENCION.

#### A) FLAGRANCIA

Una de las hipótesis para que se pueda llevar a cabo la detención de un sujeto sin tener una orden judicial, es que se presente la flagrancia o como lo mencionan diversos autores se esté cometiendo delito flagrante.

flagrancia, proviene de *flagrantia*, *flagrantiae* cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente y que metafóricamente al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa *delito resplandeciente, o actualidad del delito*.<sup>1</sup>

Gramaticalmente significa " Que se está ejecutando actualmente"<sup>2</sup> .Juridicamente, delito flagrante lo definen diversos autores como:

Burgoa la define como:

*" Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea, que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante en que ésta tiene lugar. "*<sup>3</sup>

Zamora pierce lo def<sup>4</sup> *Llamase delito flagrante a aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo"*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Op. Cit. , p. 502

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, 1984, Tomo I, pág. 646

<sup>3</sup> Burgoa Ignacio, Op. Cit., p. 615

<sup>4</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit., p. 20

Colín Sánchez lo define como

*“cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de estar cometiendo el delito”<sup>5</sup>.*

La flagrancia nos indica la evidente culpabilidad del sujeto, ya que lo estamos observando cuando está cometiendo dicha conducta delictuosa y se autoriza sin orden de aprehensión a que lo detenga cualquier persona, incluidos desde luego el Ministerio Público y la policía judicial, así como otra autoridad y particulares. El constituyente limita esta intervención de los particulares, ordenándole que ponga al detenido, sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta lo pondrá a la disposición del Ministerio Público, ya que si el particular no lo hiciera incurriría en el delito de privación ilegal de la libertad.

El concepto de flagrancia, lo encontramos contemplado en el Código de procedimientos penales tanto el del Distrito Federal, como el de procedimientos penales Federal.

En el artículo 267. (Código del Distrito Federal) que lo define como:

*“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito. Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa y no se hubiese interrumpido la persecución del delito. ...”*

<sup>5</sup> Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., p. 193



**El artículo 193, del Código Federal la define como:**

*“Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente, o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.”*

Antes de la última reforma al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se publicó el 13 de Mayo de 1996, ambos Códigos tenían definiciones semejantes, ahora hay una gran diferencia que se percibe notablemente

Como podemos observar, no solo se entiende por flagrancia, al momento mismo de estar cometiendo el hecho delictuoso, sino que la ley y la doctrina reconocen otras formas de ella, según el grado de distanciamiento de la conducta delictuosa que realiza el indiciado, y las que se clasifican como:

**I. Cuasiflagrancia.**

**II. Presunción de flagrancia.**

## I. CUASIFLAGRANCIA

Se presenta la llamada cuasiflagrancia cuando después de que se ejecuto el acto delictuoso el sujeto es perseguido materialmente, desde que realizo dicha conducta delictiva.

*"El delito cuasiflagrante es aquel en que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución durare y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen"*<sup>6</sup>

El artículo 267 del Código del Distrito Federal y el Código Federal conceptúa la cuasiflagrancia como:

*"Cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito."*

Como nos damos cuenta aunque ya ha pasado la consumación, de la conducta delictiva, se considera una especie de flagrancia (cuasiflagrancia) y el sujeto puede ser detenido, sin la orden de aprehensión. Se inicia la cuasiflagrancia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer, y no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley.

<sup>6</sup> Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10 edición, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 118.

Por lo antes expuesto, para que se presente el supuesto de cuasiflagrancia es necesario los siguientes requisitos:

1. Ya haber ejecutado una conducta delictiva y.
2. Ser perseguido materialmente en forma ininterrumpida por la conducta antes mencionada.

## II. PRESUNCION DE FLAGRANCIA.

En la presunción de flagrancia, el sujeto no ha sido detenido al ejecutar o consumir el acto delictuoso, y tampoco a sido perseguido luego de cometer el hecho. Está es otra especie de la llamada flagrancia, que veremos a continuación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267 párrafo segundo, conceptúa la presunción de flagrancia como:

*“Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentren en su poder el objeto, instrumento del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley. no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”*

En esta especie de flagrancia solo existen datos que hacen posible pensar que ese sujeto fue el autor, al encontrarla en su poder la cosa robada, o el instrumento con el que realizo el hecho considerado como delito, es así como la presunción de flagrancia parte de la idea de que sobresalen las pruebas de la responsabilidad del sujeto que las posee.

Por lo consiguiente se considera presunción de flagrancia en el Distrito Federal cuando se presentan los siguientes requisitos:

1) La identificación por parte de la víctima, testigo o quien hubiera participado en la comisión del delito respecto de un sujeto como responsable o

2) Que al sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito y

En estos supuestos basta que se presente uno de ellos, ya que es una situación alternativa. Es uno u otro.

3) Se trate de un delito grave así calificado por la Ley.

En este punto se debió de dejar para todos los delitos y no solo los considerados por la legislación como graves.

4) No hayan transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En una ciudad tan grande y de gran población como el Distrito Federal, es de gran facilidad esconderse, dejar pasar el lapso de 72 horas y después salir con la confianza que no será detenido por haber rebasado el plazo estipulado por la legislación.

El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, conceptualiza, presunción de flagrancia como:

b) *“Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.*

Como podemos observar los elementos de la presunción de flagrancia contemplado en el Código Federal son:

1) Que alguien lo señala como responsable y

2) Se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esta definición que contempla el Código Federal, se tiene que presentar las dos hipótesis para poder configurarse la presunción de flagrancia. Si faltase uno, ya no se podría considerar el supuesto.

## **B) URGENCIA Y DELITOS GRAVES**

La legislación constitucional estipula las situaciones que han de ocurrir y acreditarse para que se presente la hipótesis de urgencia y el Ministerio Público pueda determinar la detención de un sujeto, sin la orden de aprehensión y sin necesidad de que se presente flagrancia.

Antes de la reforma de 1993, el supuesto de urgencia comprendía los siguientes elementos:

1. La detención por urgencia sólo se daba en caso de delitos perseguibles de oficio, quedando excluidos los delitos cuya persecución requerían el requisito de querrela.

2. En el sitio en el que se practicase la detención no hubiera una autoridad judicial que pudiera dictar una orden de aprehensión. Esta situación no se presentaría en las grandes ciudades, donde tiene sede autoridades jurisdiccionales en materia penal.

3. La detención en el supuesto de urgencia sería dispuesta por una autoridad administrativa, lo cual se interpretó como referencia al Ministerio Público, aunque no era la única autoridad administrativa que podía verse en el caso de disponer una detención.

4. La autoridad que ordenara la detención no podía retener al capturado, tenía que ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Si la detención no la ordenaba el Ministerio Público, la autoridad administrativa que lo hacía, tenía que poner al detenido a disposición del Ministerio Público y este debía realizar la averiguación previa de forma inmediata, ejercer acción penal, para así quedar el sujeto a disposición del Juez.

Las reformas de 1993, modifican entre otras cosas el supuesto de urgencia (artículo 16 Const.). El nuevo texto comprende los elementos que se deben presentar para que el Ministerio Público ordene una detención dentro de la hipótesis de urgencia.

Los Códigos de Procedimientos Penales, toman esos elementos, y los establecen en sus artículos 194 (del Código Federal) y 268 (del Código del Distrito Federal). Los requisitos son:

**I. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados por la Ley como graves y.**

El legislador ordinario realiza una relación de delitos que por su grave edad justifiquen la detención en casos urgentes. La designación de un delito como grave, no queda al arbitrio del Ministerio Público la propia Ley secundaria los a catalogado, por mandato constitucional.

Los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como el Federal contemplan una lista de delitos considerados como graves, por lo consiguiente no se puede proceder a realizar una detención si el delito, no se encuentra en dicha lista. Esta la encontramos en los artículos 194 (Código Federal) y artículo 268 (del Distrito Federal), ambos Códigos mencionan los motivos por el cual se les da el calificativo de graves a dichos delitos, y a la letra dicen:

*“ Por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad..”*

Por lo tanto son dos elementos que tomaron en cuenta para considerar un delito como grave y son:

1) “Que se afecte un valor fundamental de la sociedad.

Un bien jurídico cuyo menoscabo o destrucción hacen imposible o deterioran profundamente la convivencia humana.

Todo delito deteriora no solo la convivencia humana, si no al humano mismo.

2) Que la afectación sea “importante”.

ya que puede ocurrir que el valor resguardado sea fundamental, pero la afectación resulte mas o menos limitada”<sup>7</sup> Por lo consiguiente el daño sufrido debe ser grande..

Una explicación difícil de entender cuando nos convertimos en víctimas de un delito, ya que en esa situación todos los delitos los consideramos graves, por que nos afectan y también difícil de explicar a las víctimas que el delito que sufrieron no son considerados graves por la Ley, por lo consiguiente no pueden ser detenidos los autores sin una orden de autoridad judicial, ni se les puede negar su libertad provisional.

<sup>7</sup> García Ramírez Sergio, El nuevo Procedimiento Penal Mexicano, segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1995, p.164.

Los artículos antes mencionados, nos remiten al Código Penal, y a otras normas especiales. Los bienes considerados para realizar la lista de los delitos que se consideraran como graves son:

- Seguridad Nacional,
- Vida,
- salud,
- patrimonio,
- libertad.

Cuando son delitos de la misma especie, no siempre se contemplan todos ellos, solo los que ocasionan mayor peligro o lesión y tiene sanciones mas elevadas.

#### **DELITOS GRAVES:**

Los delitos considerados como graves en el Código Penal son:

##### **1. Homicidio por culpa grave (artículo 60, párrafo tercero:)**

“Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.”

##### **2. Terrorismo (artículo 139, párrafo primero:)**



“ Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que corresponda por lo delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. ”

### **3. Sabotaje (artículo 140, párrafo primero)**

“ Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de transtornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”.

### **4. Evasión de presos (artículo 150 y 152)**

Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviere inculgado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrá de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado se aumentarán hasta veinte años de prisión. Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

**Artículo 152.** Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad mas de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150 según corresponda.

### **5. Ataque a las vías de comunicación. (Artículo 168 y 170).**

**Artículo 168.** Al que para su ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

**Artículo 170.** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontrare ocupados por una o mas personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

### **6. Corrupción de menores (Artículo 201)**

“ Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a tomar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas de acumulación.

#### **7. Trata de personas (Artículo 205, segundo párrafo)**

“Si se emplease violencia o la gente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

La trata de personas se refiere al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

#### **8. Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal.(Artículo 208).**

“Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.”

#### **9. Violación (Artículo 265, 266 y 266 bis)**

**Artículo 265.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 266.** Se equipara la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad y,
- II. Al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier cosa no pueda resistirlo.  
Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

**Artículo 266 bis.** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas.
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastró o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.  
Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o un empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y,
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

**10. Asalto (Artículo 286, párrafo segundo y 287).**

Artículo 286. “ La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.”

Artículo 287. “Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo ya sea de transporte público o particular.”

## **11. Homicidio (Artículo 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323)**

Artículo 302. “ Cometa el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.”

Artículo 307 “Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

Artículo 313. “Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o las lesiones calificadas.”

Artículo 315 bis. “Se impondrá la pena del artículo 320, cuando el homicidio se ha cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su víctima o víctimas .

También se aplicará la pena que se refiere al artículo 320 cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

## **12. Secuestro (Artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo)**

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará.

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

Obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Que se realice en camino público o en un lugar desprotegido o solitario, que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, que quienes los lleven a cabo obren en grupos de dos o mas personas, que se realice con violencia, o que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia, se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

**13. Robo calificado. (Artículo 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX Y X y 381 bis.).**

artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

artículo 370: Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientos veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

artículo 372. Si el robo se ejecutara con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que sabiendas y con independencia de las penas que le corresponden por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

**V. Utice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.**

**Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.**

**artículo 381. fracción VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofes o desorden público,**

**IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos,**

**X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales. contra personas que las custodien o transporten aquéllos.**

**artículo 381-bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robó en edificios, viviendas, aposento o cuarto que esten habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estan fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que esten contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehiculo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una a mas cabezas de ganado mayor o de sus crias. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o mas cabezas de ganado menor, además de los dispuesto en los artículo 370 y 371 se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.**



#### **14. Robo. (Artículo 371, párrafo último)**

**Artículo 371.** Cuando el robo se ha cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

#### **15. Extorsión (Artículo 390).**

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial se aplicará de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas aumentarán hasta un tanto mas si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o exservidor público, o por un miembro o exmiembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o exservidor público al miembro o exmiembro de una corporación policial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública, y si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión público.

## **16. Despojo. (Artículo 395, último párrafo)**

**Artículo 395.** A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se le aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de muebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiera decretado en mas de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Además de los delitos señalados anteriormente, el Código Federal de Procedimientos Penales agrega como delitos graves los siguientes:

### **Traición a la Patria ( Artículos 123, 124, 125, 126,)**

**Artículo 123.** Se impondra la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al maxicano que cometa traición a la patria en algunas de las formas siguientes:

- I. Realice actos contra la independenciam, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero,**
- II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México...**
- III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros organizados dentro o fuera del país...**

**IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra.**

**V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.**

**VI. Tenga en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior....**

**Espionaje. ( Artículos 127, 128.)**

**Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos...**

**Artículo 128. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.**

**Piratería. ( Artículos 146 y 147 )**

**Artículo 146. Serán considerados piratas:**

**I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.**

**II. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y**

**III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas...**

**Genocidio ( Artículo 149 bis)**

**Artículo 149 bis.** Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo ...

**Uso Ilícito de instalaciones destinadas al tránsito Aéreo. ( Artículo 172 bis párrafo tercero.)**

**Artículo 172 bis.** Al que para la realización de actividades delictivas utilice opermmita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado..

**Párrafo Tercero.** Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relaciona con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

**Delitos contra la salud.. ( Artículo 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero.)**

**Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzcan, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley general de salud...

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito...

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

#### **Falsificación y alteración de moneda. ( Artículos 234, 236 y 237).**

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjera, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente...

De los delitos que se encuentran contemplados en normas especiales encontramos en ámbos Códigos:

**El delito de TORTURA, previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

**Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.**

**Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se infrinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que está bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimiento graves sean físicos o psíquicos a un detenido.**

**-En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quien cometa los delitos tipificados en la fracción III del artículo 83, 83 bis, exceptuando savbles, ballonetes y lanzas, y 84, no tendrá el beneficio de la libertad provisional, ya que tales ilícitos son considerados como graves.**

**-El tráfico de indocumentados previstos en el artículo 138 de la Ley General de Población.**

-Del Código Fiscal de la Federación, el artículo 104 fracciones II y III, Último párrafo, 105 fracción IV.

**II. Qué exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y.**

Para que está situación ocurra debe de haber siempre un indiciado. La Real Academia Española define al indiciado como:

*"Quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito."*<sup>8</sup>

Para detener a una persona sólo se puede llevar a cabo en contra de quien es materialmente responsable de haber cometido el delito, no un simple sospechoso, debe existir indicios incriminatorios con respecto al individuo que llega a ser el indiciado.

Es necesario el tener datos o pruebas de que ese sujeto es el probable responsable del delito en cuestión. No se puede, ni se debe basar una detención en sospechas de responsabilidad.

En lo referente a la sustracción de la justicia, "esto sucede cuando el indiciado se oculta, se desplaza a otros territorios, burla la vigilancia de sus custodios o captores. No habría dicha sustracción cuando el indiciado, hace valer derechos e inicia procedimientos que la ley le concede frente a una actuación persecutoria indebida"<sup>9</sup>.

Pero cuando quiere huir o fugarse es muy evidente que quiere evadir la acción de la justicia y evitar su responsabilidad en la comisión de un delito. Este supuesto es lo que precisamente se pretende evitar.

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigesima edición, tomo II, 1984.p 767  
<sup>9</sup> García Ramírez Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., p. 23 y 24

En respecto al Riesgo fundado. La autoridad ( Ministerio Público.) debe establecer, que el riesgo existe en virtud de ciertos datos debidamente acreditados que hacen razonable suponer que el indiciado intentará sustraerse a la acción de la justicia.

García Ramírez, menciona que “ es erróneo hablar de riesgo fundado. En realidad, lo fundado no es el riesgo, sino la apreciación que realiza la autoridad acerca del riesgo mismo.”<sup>10</sup>

El riesgo de que un indiciado se escape, siempre va a existir ya que tendrá un gran miedo a la justicia, sobre todo acrecentado cuando sabe que la autoridad tiene elementos que indican su responsabilidad. De acuerdo con la opinión de García Ramírez lo que se va a fundamentar es la apreciación que realice el Ministerio Público de que el indiciado tendrá la intención de huir, o ocultarse, mencionando que elementos le hacen tener esa apreciación.

Cuando no exista el “riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia” no se presentará el supuesto de la captura urgente, ni el Ministerio Público podrá disponerla.

En el mes de Mayo de 1996, se realiza una nueva reforma al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la cual se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación, donde adiciona al artículo 268 un párrafo donde menciona que circunstancias serán entendidas por la autoridad como “ riesgo fundado”, esto realizado para que el Ministerio Público actúe en la orden de detención en una forma más eficaz.

Artículo 268 párrafo tercero.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.24.



*“Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes personales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de la jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia.”*

**III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.**

Esta hipótesis significa que cuando el Ministerio Público pueda acudir ante la autoridad judicial, para solicitar una orden de aprehensión lo hará así y no podrá dictar una orden de detención en caso urgente. Ya que si lo hace sera un acto que no está apegado al derecho y se podrá considerar una detención ilegítima.

En este supuesto la ausencia de autoridad judicial o la dificultad de presentarse ante ella, no es el problema, no lo es la hora, ni el lugar, ni la circunstancia, sino que en algunos casos aún no se haya integrado la totalidad de la Averiguación Previa, por lo tanto no se pueda ejercer acción penal y si lo hiciera por la falta de integración, el Juez rechazará el pedimento de la orden de aprehensión..

Esta situación de imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial, se podrá fundar en razón de la “circunstancias” y sera que le faltan elementos para ejercitar la acción penal y no puede pedir la orden de aprehensión correspondiente.

Lo importante de una orden de detención en caso urgente es que el Ministerio Público pueda impedir una fuga aún cuando no ha integrado la

totalidad de su averiguación previa. Lo que en este supuesto es lo fundamental, es el evitar que el indiciado evada la Justicia.

Es evidente que el Ministerio Público ordena la detención del sujeto, dentro del supuesto de urgencia, también para terminar de integrar su averiguación, así lo demuestra el hecho de que una vez acordada la detención puede retener al indiciado hasta ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Esto lo retomaremos más adelante.

Un acierto fue el suprimir el hecho de “ No haya en el lugar autoridad judicial” supuesto de difícil realización en los centros urbanos, y sobre todo en el Distrito Federal porque siempre hay autoridad judicial competente. Ahora se tendrá que demostrar que por la hora, el lugar o la circunstancia no se puede recurrir a la autoridad Judicial.

Otro progreso importante, que encontramos es que ahora sólo se faculta al Ministerio Público para detener al indiciado en el supuesto de urgencia y en el de flagrancia como lo menciona la ley procesal. Ya no se menciona genéricamente a la autoridad administrativa como antes se mencionaba.

En la Constitución Política y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194 que menciona la detención en caso urgente, se entiende que está facultad otorgada al Ministerio Público es discrecional su uso o su disposición, ya que estipula “podrá “, por lo tanto habra veces en que la disponga dicha orden, y en otros en que decida no hacerlo por lo tanto se considera una cuestión facultativa.

No así el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual menciona que cuando se presente la hipótesis de urgencia el Ministerio Público está obligado a detener al responsable.

La urgencia implica necesidad y oportunidad. Necesidad por existir la posibilidad de que en el lugar o en el momento en que se lleva a cabo el hecho delictuoso no se pueda acudir ante la autoridad judicial para que se aprehenda a la persona que incurre en un notorio ilícito y exista el temor de que éste escape a la acción de la justicia. Oportunidad porque de no actuarse de inmediato se corre el riesgo de que el responsable de un delito no sólo se escude en una posible impunidad del hecho en que haya incurrido, sino que el mismo quede sin castigo, como muchas veces ocurre.

Ahora bien, ni una ni otra actitud debe extenderse a grado tal de cometer una injusticia, como acontece en situaciones extremas en las que ya sea con apoyo en apreciaciones subjetivas o en simples supuestos particulares, se propician otros ilícitos. Se espera que estas facultades no sean motivo de abusos y de arbitrariedades sino, utilizados con el fin de evitar sustracciones de la justicia, estas consideraciones debidamente fundamentadas en el derecho y con el objeto de luchar contra el delito

### **C) DISPONIBILIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.**

En el nuevo texto Constitucional ( artículo 16 ) se contempla claramente el plazo que tiene el Ministerio Público para “retener” a una persona detenida por flagrancia o urgencia. Los Códigos de Procedimientos Penales tanto el federal en su artículo 194 bis. y el del Distrito Federal en su artículo 268 bis., disponen el lapso de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá decretar la libertad del detenido o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada ( noventa y seis horas) siempre y cuando cometan delitos contemplados en el artículo 268 bis. ( Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal ) y el artículo 194 bis. ( del Código Federal de Procedimientos Penales.) que más adelante mencionaremos.

El verbo "*retener*" que emplea el constituyente y después el legislador ordinario le atribuyen el siguiente significado:

*"Prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, durante la Averiguación Previa"*<sup>11</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se define como:

*"Imponer prisión preventiva, arrestar"*<sup>12</sup> ."

Cualquiera que sea el motivo de una detención, la autoridad a la que se ha atribuido la facultad persecutoria, es lógico que proceda a realizar una rigurosa investigación de los hechos que puedan constituir delito y que al recabar esta información tome un tiempo prudente a fin de obtener una convicción plena de culpabilidad del detenido, pero de ello a mantener en un separo e incomunicada a la persona sujeta a esa investigación, por tiempo indefinido, no sólo es anticonstitucional, sino que implica una violación elemental de las garantías de que debe disfrutar todo individuo que se encuentre en tal situación.

"Prever un posible abuso de la autoridad encargada de investigar los delitos constituye la razón de las nuevas determinaciones adoptadas, en primer término, para impedir que bajo el pretexto de que existe presunta responsabilidad en el detenido y de que no ha sido posible integrar la averiguación respectiva a fin de obtener una eficaz y adecuada consignación ante la autoridad competente, se mantenga en resguardo por un período indeterminado al inculcado, en segundo lugar, aclarar en lo posible los indicios y hacer constar en la averiguación previa que se practique, los elementos de culpabilidad a que conduzcan esos indicios, a efecto de dejar convenientemente clarificada la acción persecutoria, con apoyo en los elementos de que se haya dispuesto, y tercero, impedir la obtención por

<sup>11</sup> Zamora Pierce Jesús, Op. Cit., p. 24

<sup>12</sup> Diccionario De la lengua Española, Tomo II, Op. Cit. p. 1183

medios no idóneos de una declaración incriminatoria a efecto de dar justificación a la consignación correspondiente; esto es, no incurrir en practicas tortuosas para obtener resultados justificatorios de la detención y sucesiva consignación.

La única excepción es la contemplada en el caso extremo de la delincuencia organizada, pues de presentarse esta situación que puede implicar mayor número de actuaciones en función de la naturaleza colectiva de un delito, puede entonces ampliarse el periodo antes dicho a noventa y seis horas al tratarse de investigaciones múltiples que deben ser adecuadamente relacionadas para fundamentar la consignación que proceda<sup>13</sup>.

Como mencionamos anteriormente una persona que es detenida en flagrancia o por urgencia está a disposición del Ministerio Público por cuarenta y ocho horas, este plazo sirve para los requerimientos de la averiguación previa ya que se necesita tiempo para llevarla a cabo o perfeccionarla para poder ejercitar la acción penal, continuarla sin detenido si se necesita más tiempo (dejarlo en libertad), mandar la reserva o decretar el no ejercicio de la acción penal, que es a lo que puede llegar el Ministerio Público al término de la retención.

Antes de las reformas presentadas, no se le reconocía al Ministerio Público la facultad de retener a un sujeto detenido ni aún que este se declarara culpable de un delito, ya que no había flagrancia ni urgencia, por lo tanto tenía que dejarlo en libertad, consignar la averiguación previa y solicitar orden de aprehensión; situación que actualmente ya se previno. Y en las detenciones bajo las hipótesis de

<sup>13</sup> Barajas Montes de Oca Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, p. 75.

**urgencia, inmediatamente que, tenían al indiciado tenían que ponerlo a disposición del Juez competente.**

**La disposición de este plazo fue justificado en la exposición de motivos de la iniciativa en el caso de que la autoridad judicial tiene a su disposición a un indiciado por setenta y dos horas (Artículo 19 Constitucional) para resolver si lo deja en libertad o lo sujeta a proceso; y así se menciona en dicha exposición de motivos referente al punto de reconocerle al Ministerio Público la facultad de retención, la cual recordaremos:**

**“A mayor argumentación, cabe considerar que si el plazo que se le concede al Juez en términos del artículo 19 Constitucional para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de setenta y dos horas, a consideración de quienes suscriben esta iniciativa resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de cuarenta y ocho horas antes señaladas, dado que es quien se allega a las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido.**

**A mayor abundamiento, este plazo también corre a beneficio de la defensa del indiciado ya que la propia iniciativa prevee el derecho que tiene para aportar pruebas desde el momento mismo de la indagatoria”.**

**El plazo, atiende a la necesidad de evitar detenciones excesivas, el poder llevar acabo, en términos razonables la investigación de ilícitos y poder ejercer acción penal, la violación a este plazo señalado tiene como consecuencia sanciones penales. Asimismo, el plazo señalado permite que el inculpado ejercite los derechos propios de su defensa. Ya que la reforma tiene la intención de proteger también al sujeto detenido, ampliando y fortaleciendo sus garantías de defensa.**

Existe la posibilidad de que el plazo de cuarenta y ocho horas, se pueda duplicar, y es legalmente permitido, pero en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. El legislador ordinario tiene que definir lo que se entenderá por delincuencia organizada, así como realizar un catálogo de delitos que sirvan de base para considerar a la delincuencia organizada.

Esta duplicación del plazo, que es de noventa y seis horas, la exposición de motivos de la iniciativa la justifica de la siguiente manera:

“Así también, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada”.

Y en muchos aspectos mejor preparada y con mejores elementos que la policía.

La legislación procesal en sus respectivos artículos contemplan la definición de delincuencia organizada como:

“Aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal”.

Antes de la reforma del 22 de julio de 1994, el legislador señalaba que la delincuencia organizada “Era cuando cuando tres o más personas se organizaban bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en el Código Penal”.

En concreto el Legislador cambio la letra "O" por la letra "Y".

Para darnos cuenta que estamos ante una delincuencia organizada necesitamos tener los siguientes elementos:

1. 3 o más personas organizadas bajo disciplina y jerarquía.
2. Cometer delitos de modo violentos y reiterados o con fines lucrativos.
- 3 Que los delitos cometidos sean de los contemplados en los art.antes señalados en los códigos de procedimientos penales.

El dictamen presentado por los Diputados, no se explica el porqué incluir la llamada delincuencia organizada en nuestra legislación:

"Ya se mencionó, aquí que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas modalidades de criminalidad cuyo grado de organización, creciente poder económico y letal capacidad de violencia, dificulta seriamente la facultad de persecución, procesamiento y sanción que corresponde al Estado" Así como la delincuencia progresa el Estado, en particular todo nuestro sistema penal debe mejorar, para superar siempre la capacidad delictiva..

"La definición legal de delincuencia organizada debe orientarse, entre otros, por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus actividades delictivas; su carácter lucrativo, el grado de complejidad en su organización; que su finalidad asociativa consista en cometer delitos que afecten bienes jurídicos de los individuos y la colectividad, que a su vez, alteren seriamente a la salud o la seguridad pública.

La duplicación del plazo que se prevee se propone en virtud de la dificultad que implica investigar este tipo de criminalidad violenta. Por ende, dicha duplicación no debe aplicarse en la persecución e investigación de manifestaciones de criminalidad no violentas o bien de escaso grado de organización".



Los hechos ilícitos agrupados como base para que exista delincuencia organizada son, los siguientes delitos graves :

**Terrorismo (artículo 139 )**

**Sabotaje (artículo 140)**

**Piratería (artículo 146 y 147)**

**Evasión de Presos (artículo 150 y 152)**

**Ataques a las Vías de Comunicación (artículo 168 y 170)**

**Uso Ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (artículo 172)**

**Delitos contra la salud (artículo 194, 195, 196bis, 198)**

**Violación (artículo 265, 266 y 266bis)**

**Asalto en Carreteras o Caminos (artículo 286)**

**Homicidio Doloso (artículo 302 relacionado con 307, 315 y 320)**

**Secuestro (artículo 366 fracciones de la I a VI, salvo antepenúltimo y penúltimo párrafo)**

**Robo Calificado (artículo 370 párrafo 2do. y 3ro., 372, 381 fracciones IX y X y 381 bis)**

**Extorsión (artículo 390)**

**Despojo (artículo 395), todos del Código Penal para el D.F.**

**En cuanto a las leyes especiales se repite lo dicho de delitos graves:**

**Tortura (artículo 3 y 5 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura)**

**De armas (artículo 84 de la ley federal de armas de fuego y explosivos)**

**Trafico de indocumentados (artículo 138 de la ley general de población).**

El hecho de que se detenga y retenga al inculcado por cuarenta y ocho horas o por noventa y seis pone de manifiesto que en estas hipótesis la retención del sujeto obedece precisamente a la necesidad de integrar adecuadamente la averiguación previa. Es decir, investigar hechos y responsabilidad penal antes de proceder al ejercicio de una acción que acaso sería muy difícil si no se detuviera al individuo para investigar el delito. Por lo tanto "Se detiene para investigar" aunque lo debido, se manifestó, "Es investigar para detener".

**Pero en este supuesto, como hay peligro de fuga, se tiene que evitar con la detención y seguir realizando la averiguación previa correspondiente.**

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Durante la evolución de la humanidad la libertad es y será uno de los valores supremos, por el cual los hombres pugnarán por un respeto íntegro por parte del Estado y sus leyes.

**SEGUNDA.** En la actualidad, las limitaciones a este valor encuentran sustento en leyes vigentes, las cuales tienen como objetivo preservar el estado de derecho y contribuir a un desarrollo jurídico y equilibrado de la sociedad, en donde se de una correlación entre autoridades y gobernados.

**TERCERA.** A la autoridad del Ministerio Público, por mandato de la ley se le faculta para que disponga de la orden de detención cuando se presenten los supuestos que la misma ley dispone.

**CUARTA.** La orden de detención la podemos definir como: El acto emanado del Ministerio Público, en la etapa de la Averiguación Previa en la que ordena la privación de la libertad de un probable responsable, sin tener orden judicial, por presentarse caso urgente y así evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

**QUINTA.** Para que la orden de detención funcione es necesario la evolución del elemento humano, que en este supuesto es el Ministerio Público. La selección y capacitación adecuada es una necesidad para estos funcionarios que son la figura más importante en la Averiguación Previa y que como sabemos gozan de una fama de corrupción, burócratismo, ilegalidad, arbitrariedades, actitudes que generan irritación a toda la sociedad que deben servir. Ninguna reforma servirá si las autoridades que se encargan de aplicarlas no evolucionan

conforme a las exigencias del cambio y de la sociedad. Se deben establecer criterios estrictos y eficaces de selección, una buena capacitación para que puedan desempeñar con eficiencia y profesionalismo su trabajo.

**SEXTA.** Es necesario que el Ministerio Público entienda la importancia y el valor de su función, no solo como representante de la sociedad, si no también como legitimadora del estado de derecho que debe prevalecer en la sociedad. Debe tener muy inculcado el amor y respeto a su profesión, al servicio y a su institución que representa.

**SEPTIMA.** La facultad de ordenar detener a un sujeto, no deja de ser una función delicada pero la petición más importante que la sociedad tiene, es sobre seguridad pública y que la justicia se administre con prontitud. Con al orden de detención se pretende que la sociedad tenga una posibilidad más de aplicación de justicia, que la persona que realice un hecho delictivo se le detenga con mas rapidez, sin tanto trámite sobre todo cuando hay posibilidad de fuga.

**OCTAVA.** Los supuestos que marca la ley como requisitos para la procedencia de la orden de detención son: la flagrancia o el caso urgente.

**NOVENA.** Se establece que existe caso urgente cuando incurren las siguientes situaciones: se trate de delito considerado como grave, exista riesgo fundado de fuga (en este supuesto la ley aclara el riesgo fundado para que el Ministerio Público actúe en la detención en forma más eficaz.) y el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

**DECIMA.** Una vez cumplida la orden de detención, el detenido estará a disposición del Ministerio Público por un tiempo de cuarenta y ocho horas y por noventa y seis cuando sea delincuencia organizada. Lapso que será utilizado para la integración de la averiguación previa (en el supuesto de flagrancia) ó para el perfeccionamiento de la misma (caso urgente). Al termino del lapso antes señalado el Ministerio Público deberá consignar a la autoridad judicial o poner en libertad al detenido.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 24 edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1992.
- 2.- Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, octava edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1994.
- 3.- Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimatercera edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1992.
- 4.- Diez Quintana Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo, Editorial Pac s.a, México, (SF).
- 5.- García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, quinta edición, Editorial Porrúa s.a México, 1989.
- 6.- García Ramírez Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa s.a México, 1995.
- 7.- Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, decima edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1991.
- 8.- Perez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, primera edición, Editorial Cárdenas s.a México, 1975.
- 9.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 23 edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1994.
- 10.- Santana Oronoz M. Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Editorial Limusa s.a México, (SF)
- 11.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla s.a México, (SF).
- 12.- Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa s.a México, 1994.

## **LEYES Y REGLAMENTOS.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Barajas Montes de Oca Santiago.**
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1992 y 1996.**
- 3.-Legislación Penal Procesal, Código Federal y del Distrito Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista s.a, (SE), 1995.**
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
- 5.- Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.**
- 6.- Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 1996, primera sección.**
- 7.-Diario Oficial de la Federación, 3 de julio 1996.**

## **DICCIONARIOS.**

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigesima edición, Tomo I y II, 1984.**
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Dere-Diva.**

**3.- Fix Zamudio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, I-O, cuarta edición. Editorial Porrúa s.a. México, 1991.**

**4.- Guaglianone Horacio Aquiles, Vocabulario Jurídico, Editorial Palma, Buenos aires Argentina, 1986.**